

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
 RAD. 2015-0392

DTE. FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER
 DDO. NORIS GELVEZ Y OTRO

Agréguese al expediente la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, la cual se inserta al presente proveído y, córrase traslado de la misma a la parte demandada, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el Artículo 446 del Código General del Proceso.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresado así: $TASA\ NÓMINAL\ ANUAL = (1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{12} - 1 \times 12$

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

Desde	Hasta	Días	Tasa Diaria(%)		
30/06/2016	30/06/2016	18	0.069906199	\$	51,889.41
30/07/2016	31/07/2016	31	0.06995545	\$	88,666.31
30/08/2016	31/08/2016	31	0.06995545	\$	88,666.31
30/09/2016	30/09/2016	30	0.06995545	\$	88,666.31
30/10/2016	31/10/2016	31	0.069778706	\$	89,450.54
30/11/2016	30/11/2016	30	0.069778706	\$	89,450.54
30/12/2016	31/12/2016	31	0.069778706	\$	89,450.54
30/01/2017	31/01/2017	31	0.070892274	\$	90,573.26
30/02/2017	29/02/2017	29	0.070892274	\$	84,728.82
30/03/2017	31/03/2017	31	0.070892274	\$	90,573.26
30/04/2017	30/04/2017	30	0.073609463	\$	91,011.09
30/05/2017	31/05/2017	31	0.073609463	\$	94,044.78
30/06/2017	30/06/2017	30	0.073609463	\$	91,011.09
30/07/2017	31/07/2017	31	0.076113196	\$	97,243.60
30/08/2017	31/08/2017	31	0.076113196	\$	97,243.60
30/09/2017	30/09/2017	30	0.076113196	\$	94,106.71
30/10/2017	30/10/2017	31	0.078130822	\$	99,621.56
30/11/2017	30/11/2017	30	0.078130822	\$	96,601.32
30/12/2017	31/12/2017	31	0.078130822	\$	99,621.56
30/01/2018	28/02/2018	28	0.079211135	\$	101,201.59
30/03/2018	31/03/2018	31	0.079211135	\$	97,807.68
30/04/2018	30/04/2018	30	0.079211135	\$	103,201.29
30/05/2018	30/05/2018	31	0.079180328	\$	97,898.93
30/06/2018	31/06/2018	31	0.079180328	\$	101,182.23
30/07/2018	30/07/2018	30	0.079180328	\$	97,898.93
30/08/2018	31/08/2018	31	0.078098894	\$	99,781.65
30/09/2018	30/09/2018	30	0.078098894	\$	99,781.65
30/10/2018	30/10/2018	31	0.076549614	\$	93,645.56
30/11/2018	31/11/2018	31	0.07552062	\$	96,466.52
30/12/2018	30/12/2018	30	0.074926765	\$	92,639.80
30/01/2019	31/01/2019	31	0.074331824	\$	94,967.43
30/02/2019	28/02/2019	28	0.074080651	\$	94,848.79
30/03/2019	31/03/2019	31	0.075083167	\$	100,644.30
30/04/2019	30/04/2019	30	0.074049265	\$	94,808.69
30/05/2019	30/05/2019	31	0.07342076	\$	90,777.77
30/06/2019	31/06/2019	31	0.073284667	\$	93,642.52
30/07/2019	30/07/2019	30	0.072790816	\$	89,098.91
30/08/2019	31/08/2019	31	0.072601349	\$	91,590.23
30/09/2019	30/09/2019	30	0.071716685	\$	91,626.41
30/10/2019	31/10/2019	31	0.071304739	\$	94,181.51
30/11/2019	30/11/2019	30	0.070733469	\$	90,370.37
30/12/2019	31/12/2019	31	0.070288325	\$	86,804.82
30/01/2020	31/01/2020	31	0.070001781	\$	89,435.58

1/01/2019	31/01/2019	31	0.069236198	\$	88.457.43
1/02/2019	28/02/2019	28	0.07095577	\$	81.881.38
1/03/2019	31/03/2019	31	0.069906199	\$	89.313.43
1/04/2019	30/04/2019	30	0.069746823	\$	86.235.30
1/05/2019	31/05/2019	31	0.069810585	\$	89.191.27
1/06/2019	30/06/2019	30	0.069683047	\$	86.156.46
1/07/2019	31/07/2019	31	0.069619256	\$	88.946.83
1/08/2019	31/08/2019	31	0.069746823	\$	89.109.81
1/09/2019	30/09/2019	30	0.069746823	\$	86.235.30
1/10/2019	31/10/2019	31	0.069044469	\$	88.212.47
1/11/2019	30/11/2019	30	0.068820616	\$	85.090.13
1/12/2019	31/12/2019	31	0.068436443	\$	87.435.64
1/01/2020	31/01/2020	31	0.067987562	\$	86.862.15
1/02/2020	29/02/2020	29	0.068916576	\$	82.368.48
1/03/2020	31/03/2020	31	0.068564561	\$	87.599.33
1/04/2020	30/04/2020	30	0.067730729	\$	83.742.59
1/05/2020	31/05/2020	31	0.066120064	\$	84.476.20
1/06/2020	30/06/2020	30	0.065893815	\$	81.471.42
1/07/2020	31/07/2020	31	0.065893815	\$	84.187.14
1/08/2020	31/08/2020	31	0.066442953	\$	84.888.72
			Total Intereses de Mora	\$	5.686.687.66
			Subtotal	\$	9.808.036.66
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Capital		\$	4.121.349.00		
Total Intereses Corrientes (+)		\$	663.000.00		
Total Intereses Mora (+)		\$	5.686.687.66		
Abonos (-)		\$	0.00		
TOTAL OBLIGACIÓN		\$	9.808.036.66		
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN		\$	10.471.036.66		

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1844542c3222657d3c9926573b99c88288ccf7870a89101cb9
4178b8c89ed5de

Documento generado en 14/10/2020 08:23:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2016-0220
DTE. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DDO. BERENA GOMEZ GOMEZ

Mediante escrito que antecede, el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, conforme las previsiones del Artículo 76 del Código General del Proceso, confiere memorial poder a la Dra. SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN.

Teniendo en cuenta lo anterior y por resultar procedente, se reconoce a la aludida profesional del derecho, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4034336d9f55a7881d51101d2717ef755470dfe90daa421ea74
6b0c569f0518f**

Documento generado en 14/10/2020 08:20:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA (MENOR CUANTIA)
RAD. 2016-0490
DTE. JUAN BAUTISTA SILVA RAMIREZ
DDO. JOSE ANTONIO SILVA RAMIREZ

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita copia auténtica de la sentencia y se modifique la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del presente asunto, a fin de que se adicione los linderos del inmueble.

En cuanto a la copia auténtica del acta de la sentencia, el Despacho accede a ello, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin, ordenando que por secretaría, se expida copia auténtica del Acta obrante al folio 226 del presente diligenciamiento.

Ahora bien, en lo atinente a la modificación de la sentencia, el Despacho no accede a dicha petición, en la medida que luego de escuchado y verificado el Archivo M2U00055 del disco compacto obrante al folio 224, contentivo de la parte resolutive de la sentencia, desde el minuto 14,05 en adelante, se identifica el inmueble objeto del proceso, su ubicación, cabida y linderos, por lo que, no cumple con las exigencias de los Artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, para aclarar, corregir o adicionar dicha providencia.

Finalmente y a fin de que la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, cuente con los elementos necesarios para proceder a la inscripción de la demanda, se dispone que por secretaría, se oficie a dicha entidad, transcribiendo la parte resolutive de la sentencia proferida el 12 de julio de 2019, remitiendo además, a costa de la parte interesada, copia auténtica del trabajo pericial y de su plano a lápiz, obrantes a los folios 197 al 215 y en el folio 225 del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**33919da3dc77f7292a5167731f9aab458f1278e63b4ed
de54125faee453c3c21**

Documento generado en 14/10/2020 08:20:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 20176-0723

DTE. EDDY EMILCE SANDOVAL BASTO
DDO. MARIA CAROLINA ARENAS

Agréguese al expediente la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, la cual se inserta al presente proveído y, córrase traslado de la misma a la parte demandada, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el Artículo 446 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO 1-2-500.000							
INTERESES DE PLAZO Y/O CONSENTES							
CAPITAL							
DESDE	HASTA	TASA	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	
01/01/14	31/03/14	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/04/14	30/06/14	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/07/14	30/09/14	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/10/14	30/12/14	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/01/15	31/03/15	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/04/15	30/06/15	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/07/15	30/09/15	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/10/15	30/12/15	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/01/16	31/03/16	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/04/16	30/06/16	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/07/16	30/09/16	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/10/16	30/12/16	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/01/17	31/03/17	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/04/17	30/06/17	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/07/17	30/09/17	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/10/17	30/12/17	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/01/18	31/03/18	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/04/18	30/06/18	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/07/18	30/09/18	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/10/18	30/12/18	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/01/19	31/03/19	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/04/19	30/06/19	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/07/19	30/09/19	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/10/19	30/12/19	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/01/20	31/03/20	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/04/20	30/06/20	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/07/20	30/09/20	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/10/20	30/12/20	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
						1402.403	
CAPITAL							
INTERESES DE MONA							
DESDE	HASTA	TASA	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	
01/01/14	31/03/14	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/04/14	30/06/14	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/07/14	30/09/14	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/10/14	30/12/14	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/01/15	31/03/15	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/04/15	30/06/15	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/07/15	30/09/15	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/10/15	30/12/15	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/01/16	31/03/16	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/04/16	30/06/16	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/07/16	30/09/16	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/10/16	30/12/16	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/01/17	31/03/17	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/04/17	30/06/17	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/07/17	30/09/17	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/10/17	30/12/17	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/01/18	31/03/18	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/04/18	30/06/18	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/07/18	30/09/18	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/10/18	30/12/18	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/01/19	31/03/19	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/04/19	30/06/19	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/07/19	30/09/19	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/10/19	30/12/19	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/01/20	31/03/20	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/04/20	30/06/20	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/07/20	30/09/20	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	
01/10/20	30/12/20	10.31%	1.01%	30	2.500.000,00	25.410	

01/03/20	31/03/20	18.95	9.48	2.37%	30	2.500.000.00	89.250
01/04/20	31/04/20	18.69	9.35	2.34%	30	2.500.000.00	88.500
01/05/20	31/05/20	18.19	9.10	2.27%	30	2.500.000.00	86.750
01/06/20	31/06/20	18.12	9.06	2.22%	30	2.500.000.00	86.750
01/07/20	31/07/20	18.12	9.06	2.27%	30	2.500.000.00	86.750
TOTAL							2.012.750

2. LETRA DE CAMBIO \$ 16.000.000

INTERESES DE PLAZO Y/O CORRIENTES

16.000.000.00

CAPITAL

DESDE	HASTA	TASA	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
05/08/15	31/08/15	19.26	1.60%	30	16.000.000	256.000
01/09/15	31/09/15	19.26	1.60%	30	16.000.000	256.000
01/10/15	30/10/15	19.33	1.61%	30	16.000.000	257.600
01/11/15	30/11/15	19.33	1.61%	30	16.000.000	257.600
01/12/15	30/12/15	19.33	1.61%	30	16.000.000	257.600
01/01/16	30/01/16	19.68	1.64%	30	16.000.000	262.400
01/02/16	04/02/16	19.68	1.64%	04	16.000.000	34.984
						\$1.582.184

16.000.000.00

CAPITAL

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/11/17	31/11/17	20.77	10.40	2.60%	30	16.000.000	416.000
01/12/17	31/12/17	20.77	10.40	2.60%	30	16.000.000	416.000
01/01/18	31/01/18	20.69	10.34	2.58%	30	16.000.000	412.800
01/02/18	28/02/18	20.69	10.34	2.58%	30	16.000.000	412.800
01/03/18	31/03/18	20.69	10.34	2.58%	30	16.000.000	412.800
01/04/18	31/04/18	20.54	10.27	2.56%	30	16.000.000	409.600
01/05/18	31/05/18	20.54	10.27	2.56%	30	16.000.000	409.600
01/06/18	31/06/18	20.54	10.27	2.56%	30	16.000.000	409.600
01/07/18	31/07/18	20.03	10.01	2.50%	30	16.000.000	400.000
01/08/18	31/08/18	19.94	9.97	2.49%	30	16.000.000	398.400
01/09/18	31/09/18	19.81	9.90	2.47%	30	16.000.000	395.200
01/10/18	31/10/18	19.63	9.81	2.45%	30	16.000.000	392.000
01/11/18	31/11/18	19.49	9.74	2.43%	30	16.000.000	388.800
01/12/18	31/12/18	19.40	9.70	2.42%	30	16.000.000	387.200
01/01/19	31/01/19	19.16	9.58	2.39%	30	16.000.000	382.400
01/02/19	28/02/19	19.70	9.85	2.46%	30	16.000.000	393.600
01/03/19	31/03/19	19.37	9.68	2.42%	30	16.000.000	387.200
01/04/19	31/04/19	19.38	9.68	2.41%	30	16.000.000	385.600
01/05/19	31/05/19	19.70	9.85	2.46%	30	16.000.000	393.600
01/06/19	31/06/19	19.30	9.65	2.41%	30	16.000.000	385.600
01/07/19	31/07/19	19.28	9.64	2.41%	30	16.000.000	385.600
01/08/19	31/08/19	19.32	9.66	2.41%	30	16.000.000	385.600
01/09/19	31/09/19	19.32	9.66	2.41%	30	16.000.000	385.600
01/10/19	31/10/19	19.10	9.55	2.38%	30	16.000.000	380.800
01/11/19	31/11/19	19.63	9.51	2.37%	30	16.000.000	379.200
01/12/19	31/12/19	18.91	9.45	2.36%	30	16.000.000	377.600
01/01/20	31/01/20	18.77	9.38	2.34%	30	16.000.000	374.400
01/02/20	15/02/20	19.06	9.53	2.38%	30	16.000.000	380.800

01/03/20	31/03/20	18.95	9.45	2.37%	30	10.000.000	379.200
01/04/20	31/04/20	18.60	9.35	2.34%	30	10.000.000	374.400
01/05/20	31/05/20	18.19	9.10	2.27%	30	10.000.000	363.200
01/06/20	31/06/20	18.12	9.05	2.27%	30	10.000.000	363.200
01/07/20	31/07/20	18.12	9.05	2.27%	30	10.000.000	363.200
TOTAL							12.881.600

5. LETRA DE CAMBIO \$10.200.000

INTERESES DE PLAZO Y/O CORRIENTES

CAPITAL

10.200.000,00

DESDE	HASTA	TASA	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/08/15	31/08/15	19.26	1.60%	25	10.200.000	136.000
01/09/15	31/09/15	19.26	1.60%	30	10.200.000	163.200
01/10/15	30/10/15	19.33	1.61%	30	10.200.000	164.220
01/11/15	30/11/15	19.33	1.61%	30	10.200.000	164.220
01/12/15	30/12/15	19.33	1.61%	30	10.200.000	164.220
01/01/16	30/01/16	19.68	1.64%	30	10.200.000	167.280
01/02/16	04/02/16	19.68	1.64%	04	10.200.000	22.304
						\$981.444

10.200.000,00

CAPITAL

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/01/17	31/01/17	20.77	10.40	2.60%	30	10.200.000	265.200
01/02/17	31/02/17	20.77	10.40	2.60%	30	10.200.000	265.200
01/03/18	31/03/18	20.69	10.34	2.58%	30	10.200.000	263.160
01/04/18	30/04/18	20.69	10.34	2.58%	30	10.200.000	263.160
01/05/18	31/05/18	20.69	10.34	2.58%	30	10.200.000	263.160
01/06/18	31/06/18	20.54	10.27	2.56%	30	10.200.000	261.120
01/07/18	31/07/18	20.54	10.27	2.56%	30	10.200.000	261.120
01/08/18	31/08/18	20.54	10.27	2.56%	30	10.200.000	261.120
01/09/18	31/09/18	20.03	10.01	2.50%	30	10.200.000	255.000
01/10/18	31/10/18	19.94	9.97	2.48%	30	10.200.000	253.980
01/11/18	31/11/18	19.81	9.90	2.47%	30	10.200.000	251.940
01/12/18	31/12/18	19.63	9.81	2.45%	30	10.200.000	249.900
01/01/19	31/01/19	19.49	9.74	2.43%	30	10.200.000	247.860
01/02/19	31/02/19	19.40	9.70	2.42%	30	10.200.000	246.840
01/03/19	31/03/19	19.16	9.58	2.39%	30	10.200.000	243.780
01/04/19	31/04/19	19.70	9.85	2.48%	30	10.200.000	250.920
01/05/19	31/05/19	19.17	9.58	2.42%	30	10.200.000	246.840
01/06/19	31/06/19	19.14	9.56	2.41%	30	10.200.000	246.820
01/07/19	31/07/19	19.70	9.85	2.46%	30	10.200.000	250.920
01/08/19	31/08/19	19.30	9.65	2.41%	30	10.200.000	246.840
01/09/19	31/09/19	19.26	9.64	2.41%	30	10.200.000	246.840
01/10/19	31/10/19	19.32	9.66	2.41%	30	10.200.000	246.840
01/11/19	31/11/19	19.32	9.66	2.41%	30	10.200.000	246.840
01/12/19	31/12/19	19.10	9.55	2.38%	30	10.200.000	242.760
01/01/20	31/01/20	19.05	9.53	2.37%	30	10.200.000	241.740
01/02/20	31/02/20	18.91	9.45	2.36%	30	10.200.000	240.720
01/03/20	31/03/20	18.77	9.38	2.34%	30	10.200.000	238.680
01/04/20	31/04/20	19.08	9.59	2.38%	30	10.200.000	242.760

01/03/20	31/10/20	18.03	0.48	2.12%	30	10,200,000	241,740
01/03/20	31/10/20	18.03	0.48	2.14%	30	10,200,000	241,690
01/03/20	31/10/20	18.03	0.48	2.27%	30	10,200,000	241,640
01/03/20	31/10/20	18.03	0.48	2.27%	30	10,200,000	241,540
01/07/20	31/10/20	18.03	0.48	2.27%	30	10,200,000	241,540
TOTAL							8,576,100
VALOR CAPITAL ADJUDADO							\$ 28,700,000.00
INTERESES DE PLAZO LETRA \$ 2,500,000							\$ 483,903.00
INTERESES POR MORA AL 31-10-2017 LETRA \$ 2,500,000							\$ 1,747,500.00
INTERESES POR MORA AL 01-07-2020 LETRA \$ 2,500,000							\$ 2,042,750.00
INTERESES DE PLAZO LETRA \$ 16,000,000							\$ 1,582,184.00
INTERESES POR MORA AL 31-10-2017 LETRA \$ 16,000,000							\$ 9,066,600.00
INTERESES POR MORA AL 01-07-2020 LETRA \$ 16,000,000							\$ 12,881,600.00
INTERESES DE PLAZO LETRA \$ 10,200,000							\$ 981,434.00
INTERESES POR MORA AL 31-10-2017 LETRA \$ 10,200,000							\$ 5,801,360.00
INTERESES POR MORA AL 01-07-2020 LETRA \$ 10,200,000							\$ 8,576,100.00
TOTAL OBLIGACIÓN							\$ 71,115,691.00
VALOR COSTAS DEL PROCESO							\$ 175,000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$ 71,290,691.00
SON SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 71,290,691.00)							
DESCUENTOS EFECTUADOS A LA DEMANDADA A OCTUBRE DE 2017 CORRESPONDEN A UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 1,261,450) SEGUN DEPOSITOS No							
451010000721374 DEL 11/06/2017 POR VALOR DE \$198,097							
451010000725337 DEL 08/09/2017 POR VALOR DE \$370,273							
451010000727389 DEL 28/09/2017 POR VALOR DE \$168,097							
451010000728489 DEL 09/10/2017 POR VALOR DE \$161,003							
451010000730165 DEL 23/10/2017 POR VALOR DE \$161,003							

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70b6cfd845e1f83393a95b1621b4f748cb37d78c75e7c365e76
3eaf5b60355e3

Documento generado en 14/10/2020 08:20:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0046
DTE. HENRY OMAR SUAREZ LIZCANO
DDO. ANGEL WILMER UREÑA GUERRERO

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el informe rendido por la perito evaluadora, respecto del trabajo pericial realizado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-213124, para que dentro del término de la ejecutoria, manifiesten lo que consideren pertinente.

Vencido dicho término, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por secretaría, publíquese el memorial, en el micrositio virtual de este Juzgado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a410c1af712f2ba69b02964d900e168372d09f94dd96b312e78
d8c98505b570e**

Documento generado en 14/10/2020 08:20:17 p.m.



ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
AVALUADOR – PROFESIONAL
TP #3582 REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES (RNA)
CERTIFICADO: REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)
AVAL – 60370566

ESPECIALIDADES: AVALUOS RURALES- AVALUOS URBANOS-INMUEBLES ESPECIALES- ACTIVOS OPERACIONALES Y
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO- INTANGIBLES- INTANGIBLES ESPECIALES
MAQUINARIA Y EQUIPO-SEMOVIENTES

NIT 60.370.566-1 RÉGIMEN SIMPLIFICADO

SAN JOSE DE CÚCUTA, 9 DE AGOSTO DE 2.020

DE CÚCUTA
RECIBIDO
Fecha 27/08/20
FIRMA

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER
JUEZ. CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
LA CIUDAD

2017 - 46

Apreciado Juez

Por medio de la presenta y contestando su requerimiento informo lo siguiente:

Primero: Mi labor contratada tenía como alcance determinar el valor comercial del inmueble la Calle 5 y 6 URBANIZACIÓN MOLINOS III ALONSITO LOTE 107, Municipio de San José de Cúcuta.

Para la fecha en que se realizó dicho avalúo comercial, no se me aportó, carta catastral, coordenadas, que corroboraran la localización del inmueble, es de subrayar que dicho predio no cuenta con una dirección clara o suficiente o que no posea nomenclatura alguna, requerimientos mínimos que me permitieran en esa primera visita, establecer que al predio al cual fui conducida, correspondiera al predio identificado con código catastral N° Predial: 54001- 01-10-0905-0005-000.

También cabe mencionar que para la época, la Plataforma del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, presentaba fallas ya que en ese momento se encontraban actualizando la plataforma a nivel Nacional.

Segundo: Una vez entendido que el predio el cual se avalúo no correspondía, al identificado con el código catastral N° 54001-01-10-0905-0005-000, Procedí para su localización y plena identificación a realizar las siguientes actividades.

- a- Revisar la plataforma del Geoportal el cual tiene por enlace:
<https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>

DIRECCION: AV. 9E #7-44 BARRIO QUINTA ORIENTAL
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER



ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
AVALUADOR – PROFESIONAL
TP #3582 REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES (RNA)
CERTIFICADO: REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)
AVAL – 60370566
ESPECIALIDADES: AVALUOS RURALES- AVALUOS URBANOS-INMUEBLES ESPECIALES- ACTIVOS OPERACIONALES Y
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO- INTANGIBLES- INTANGIBLES ESPECIALES
MAQUINARIA Y EQUIPO-SEMOVIENTES

NIT 60.370.566-1 RÉGIMEN SIMPLIFICADO

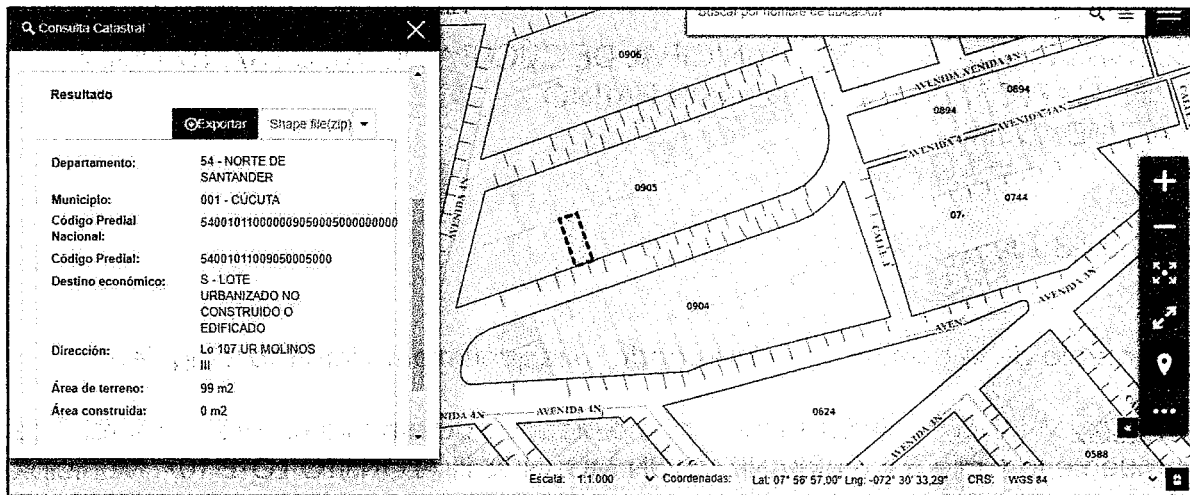
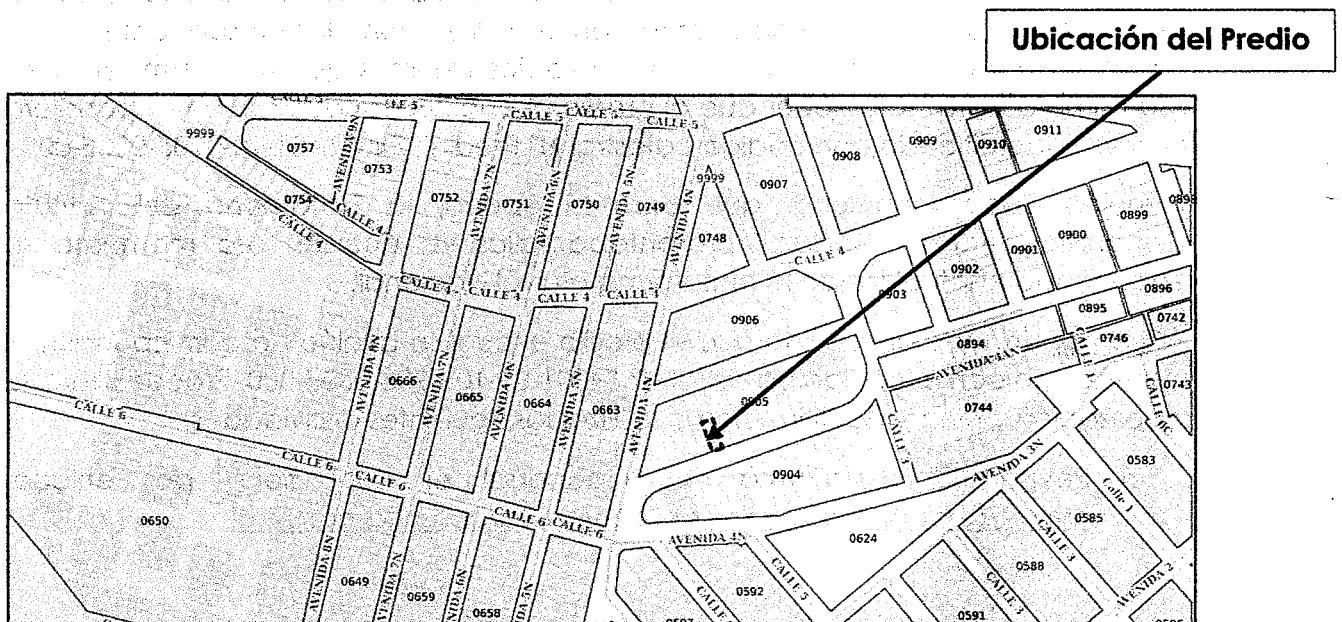


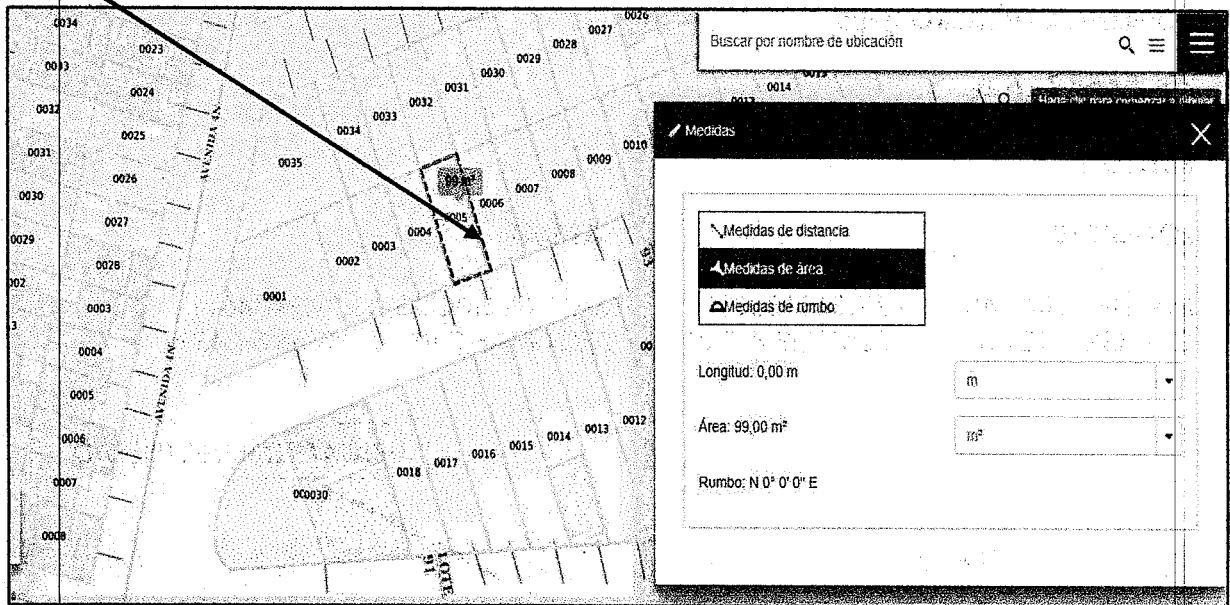
Imagen del IGAC Codigo Catastral 54001- 01-10-0905-0005-000.



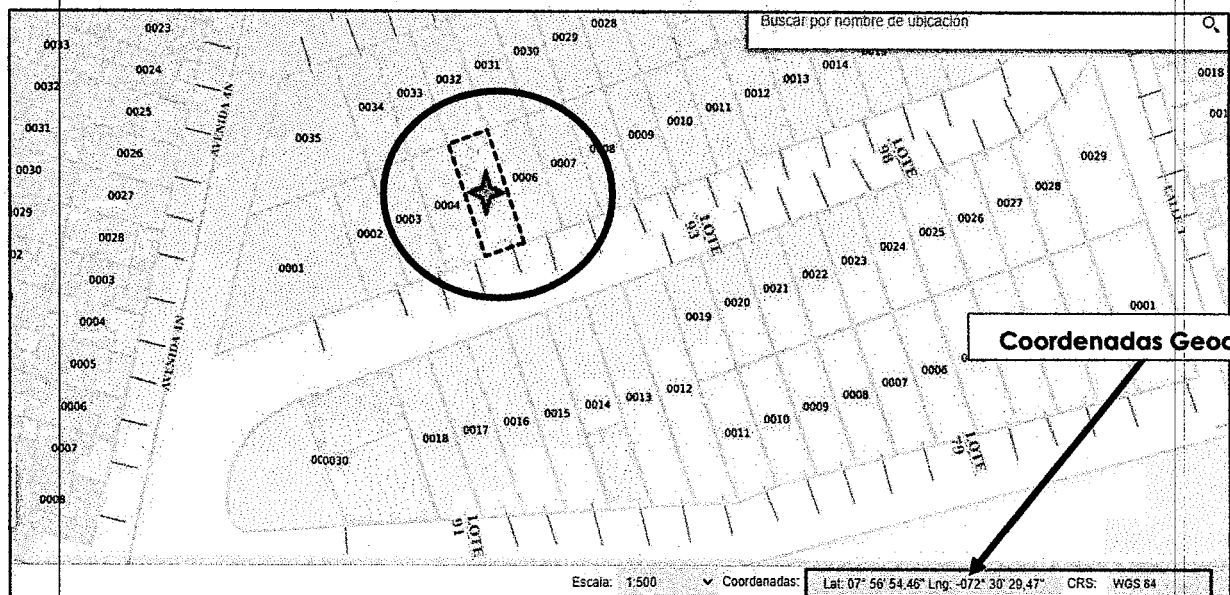
<https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>

DIRECCION: AV 9E #7-44 BARRIO QUINTA ORIENTAL
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

Área: 99 mt2



Verificación de la cabida del lote la cual corresponde en títulos a 99 mt2



DIRECCION: AV 9E #7-44 BARRIO QUINTA ORIENTAL
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER



ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
AVALUADOR – PROFESIONAL
TP #3582 REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES (RNA)
CERTIFICADO: REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)
AVAL – 60370566
ESPECIALIDADES: AVALUOS RURALES- AVALUOS URBANOS-INMUEBLES ESPECIALES- ACTIVOS OPERACIONALES Y
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO- INTANGIBLES- INTANGIBLES ESPECIALES
MAQUINARIA Y EQUIPO-SEMOVIENTES

NIT 80.370.586-1 RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Verificación de las coordenadas, que aparecen en Geoportal

**PREDIO PLENAMENTE IDENTIFICADO COTEJADO CON EL PLANO CATASTRAL
MANZANA NÚMERO 0905**

COORDENADAS

PUNTO 1

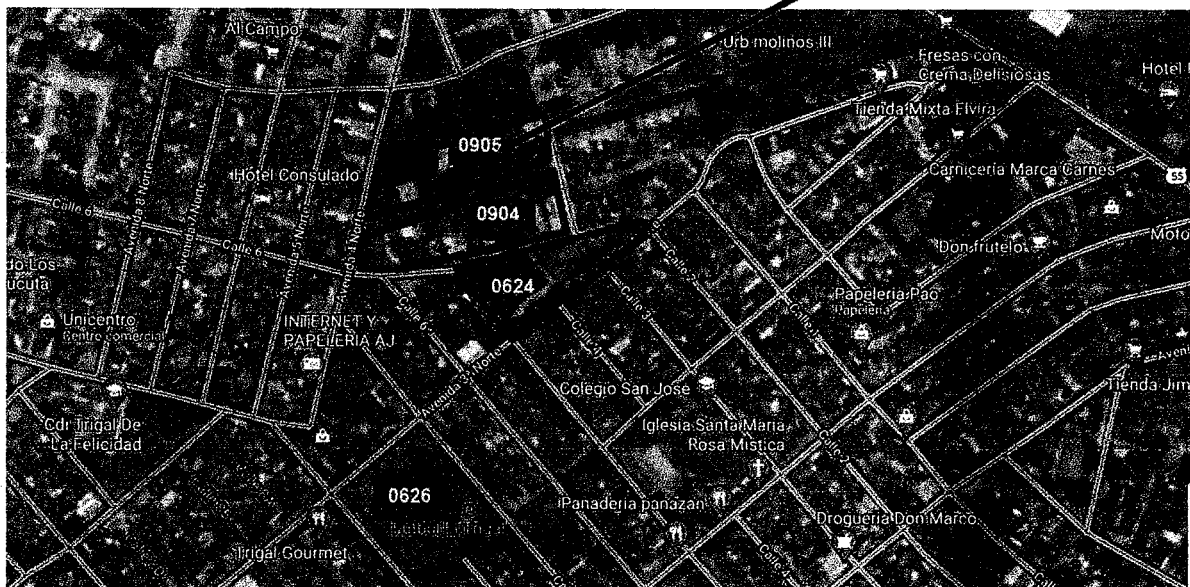
LONGITUD

LATITUD

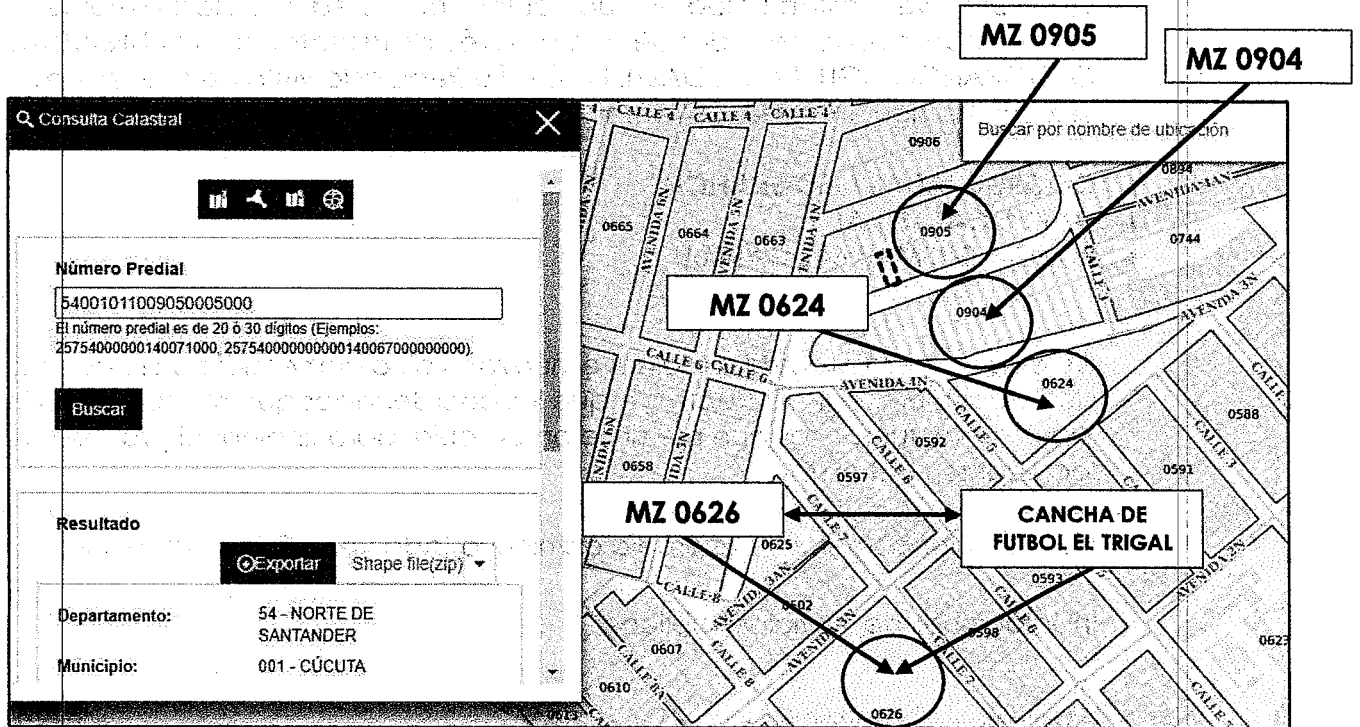
MAGNA SIRGAS - 72.50818611
GEOGRAFICAS 72°30'29.47" W

MAGNA SIRGAS 7.9484611
GEOGRAFICAS 7°56'54.46"N

UBICACIÓN DEL PREDIO



**DIRECCION: AV 9E #7-44 BARRIO QUINTA ORIENTAL
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**



IDENTIFICADO CATASTRALMENTE DE LA SIGUIENTE FORMA:

Terreno que pertenece al municipio de San José de Cúcuta

Nº PREDIAL: 01-10-0905-0005-000

Nº CERTIFICACIÓN DE TRADICIÓN MATRICULA INMOBILIARIA,

260-213124

Dirección: Lote 107 Urbanización Molinos III

DIRECCION: AV 9E #7-44 BARRIO QUINTA ORIENTAL
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661.0508
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER



ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
AVALUADOR – PROFESIONAL
TP #3582 REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES (RNA)
CERTIFICADO: REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)
AVAL – 60370566
ESPECIALIDADES: AVALUOS RURALES- AVALUOS URBANOS-INMUEBLES ESPECIALES- ACTIVOS OPERACIONALES Y
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO- INTANGIBLES- INTANGIBLES ESPECIALES
MAQUINARIA Y EQUIPO-SEMOVIENTES

NIT 60.370.566-1 RÉGIMEN SIMPLIFICADO

b- Que una vez establecida la ubicación del predio catastralmente y obteniendo las coordenadas de este a través de la plataforma del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI. Procedí a Realizar la visita de Campo, esta vez con las siguientes herramientas:

- ✚ **COORDENADAS GEOGRAFICAS**
- ✚ **CARTA CATASTRAL**
- ✚ **EQUIPO GPSMAP 64S GARMIN**

De esta manera procedí a realizar el nuevo avalúo comercial con la certeza de estar en el predio correcto, ya que las coordenadas que me suministro la plataforma, fueron las que me sirvieron de guía, para finalizar el proceso de localización del mismo.

c- Que el valor comercial del predio disminuyo toda vez, LOTE carece de:

Instalaciones de servicios públicos:

Instalaciones sanitarias: NO

Instalaciones hidráulicas: NO

Instalaciones eléctricas: NO

Instalaciones gas domiciliario: NO

Instalaciones telefónicas: NO

Infraestructura Urbanística tales como:

Vía frente al predio: NO

Andenes: NO

Sardineles: NO

Que el lote en cuestión requiere de adecuaciones, para iniciar cualquier tipo de edificación y solicitud de los servicios públicos domiciliarios.

DIRECCION: AV 9E #7-44 BARRIO QUINTA ORIENTAL
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

A través de lo anteriormente descrito, espero poder disipar cualquier duda presentada sobre la identificación del predio, y espero que este resumen sirva de forma clara y concisa, para establecer que el último avalúo aportado es efectivamente el que corresponde al predio identificado de la siguiente forma:

IDENTIFICADO CATASTRALMENTE DE LA SIGUIENTE FORMA:

Terreno que pertenece al municipio de San José de Cúcuta

Nº PREDIAL: 01-10-0905-0005-000

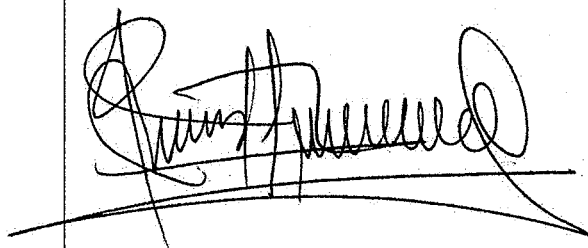
Nº CERTIFICACIÓN DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA.

260-213124

Dirección: Lote 107 Urbanización Molinos III

Agradeciendo su SEÑORÍA La oportunidad otorgada a este servidor público, con el fin de explicar lo sucedido y a su vez reiterándole mi compromiso y respaldo en aras de que la información sea transparente y confiable para todas y cada una de las partes.

Sin otro particular, me despido.



ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES – RAA AVAL 60370566
REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES RNA # 3582

DIRECCION: AV 9E #7-44 BARRIO QUINTA ORIENTAL
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

Journal of Management Inquiry, Vol. 17 No. 4, December 2008
DOI: 10.1177/1056492608325406
© The Author(s) 2008

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PRENDARIO
RAD. 2017-0600
DTE. R.F. ENCORE S.A.S.
DDO. JERSSON OMA Y ESPINEL ORDOÑEZ

Agréguese al expediente, para que obre dentro de éste, el memorial allegado por la parte demandante.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37ee3b4c53d903519f8764837af9a6d7dfaab2445619baa69be9
caa248c4d6e1**

Documento generado en 14/10/2020 08:20:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2017-0658
DTE. COMFANORTE
DDO. DIANA DEL PILAR DAVILA ACEVEDO

Agréguese al expediente la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, la cual se inserta al presente proveído y, córrase traslado de la misma a la parte demandada, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el Artículo 446 del Código General del Proceso.

DEMANDADOS DIANA DEL PILAR DAVILA ACEVEDO Y GUILLERMO TORRES ALVAREZ LIQUIDACIÓN 2017658							
DESDE	HASTA	TASA	TÉRMINO TRI	% MES	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS
30/05/16	30/06/16	21.34	10.67	2.67	30	1.647.041.00	43.715.91
01/06/16	30/07/16	21.34	10.67	2.67	30	1.647.041.00	43.914.63
01/07/16	30/08/16	21.34	11.00	2.68	30	1.647.041.00	44.273.06
01/08/16	30/09/16	21.34	11.00	2.70	30	1.647.041.00	44.723.69
01/09/16	30/10/16	21.34	11.00	2.70	30	1.647.041.00	45.277.74
01/10/16	30/11/16	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	45.941.62
01/11/16	30/12/16	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	46.721.02
01/01/17	30/02/17	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	47.621.02
01/02/17	30/03/17	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	48.647.35
01/03/17	30/04/17	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	49.805.63
01/04/17	30/05/17	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	51.101.52
01/05/17	30/06/17	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	52.542.45
01/06/17	30/07/17	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	54.136.05
01/07/17	30/08/17	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	55.890.05
01/08/17	30/09/17	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	57.823.05
01/09/17	30/10/17	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	60.045.65
01/10/17	30/11/17	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	62.568.45
01/11/17	30/12/17	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	65.403.05
01/12/17	30/01/18	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	68.561.05
01/01/18	30/02/18	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	72.054.05
01/02/18	30/03/18	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	75.995.05
01/03/18	30/04/18	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	80.400.05
01/04/18	30/05/18	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	85.285.05
01/05/18	30/06/18	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	90.665.05
01/06/18	30/07/18	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	96.555.05
01/07/18	30/08/18	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	103.070.05
01/08/18	30/09/18	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	110.335.05
01/09/18	30/10/18	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	118.375.05
01/10/18	30/11/18	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	127.215.05
01/11/18	30/12/18	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	136.880.05
01/12/18	30/01/19	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	147.395.05
01/01/19	30/02/19	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	158.785.05
01/02/19	30/03/19	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	171.075.05
01/03/19	30/04/19	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	184.300.05
01/04/19	30/05/19	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	198.495.05
01/05/19	30/06/19	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	213.695.05
01/06/19	30/07/19	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	229.945.05
01/07/19	30/08/19	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	247.295.05
01/08/19	30/09/19	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	265.795.05
01/09/19	30/10/19	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	285.495.05
01/10/19	30/11/19	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	306.445.05
01/11/19	30/12/19	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	328.705.05
01/12/19	30/01/20	21.34	11.17	2.70	30	1.647.041.00	352.335.05

01/01/20	30/01/20	18.77	9.39	2.35	30	1.647.041,00	38.643,70
01/02/20	29/02/20	18.06	9.53	2.38	30	1.647.041,00	39.240,75
01/03/20	30/03/20	18.95	9.48	2.37	30	1.647.041,00	39.014,28
01/04/20	30/04/20	18.69	9.35	2.34	30	1.647.041,00	38.479,00
01/05/20	30/05/20	18.19	9.10	2.27	30	1.647.041,00	37.449,59
01/06/20	30/06/20	18.32	9.06	2.27	30	1.647.041,00	37.305,48
01/07/20	30/07/20	18.12	9.06	2.27	30	1.647.041,00	37.305,48
01/08/20	30/08/20	18.29	9.15	2.29	30	1.647.041,00	37.855,47
01/09/20	31/09/20	18.35	9.18	2.29	7	1.647.041,00	8.915,10
VALOR ADEUDADO POR CONCEPTO DE INTERES							\$ 2.019.000
VALOR TOTAL							\$ 3.666.380

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c213a9a431c81e9083c97b7604f2db48b4681c15d932bc3d5b1
0ab07d64fa8e4

Documento generado en 14/10/2020 08:20:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 2017-1030
DTE. EDSON ORACIO NIÑO
DDO. VARIOS

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término más que prudencial sin que el liquidador designado hubiese tomado posesión del cargo, esta sede judicial, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, designa como nuevo liquidador a la Dra. LAURA MARIA VELZCO MONTOYA, quien puede ser ubicada al correo electrónico lauris2684@hotmail.com.

Ofíciase en tal sentido, indicándole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ba8cc1665b8fef16f49811a66d52206c5d45593fe16e
30b837d1d8a7542664e**

Documento generado en 14/10/2020 08:20:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2017-1181
DTE. COMFANORTE
DDO. CONSTRUCCIONES WILLIAM VERA S.A.S.

Agréguese al expediente la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, la cual se inserta al presente proveído y, córrase traslado de la misma a la parte demandada, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el Artículo 446 del Código General del Proceso.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES VERA SAS LIQUIDACIÓN: 2017/1181							
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT. TRI.	% MES	DÍAS	CAPITAL	INTERES
16/11/18	30/11/18	21.99	11.00	2.75	14	915.400.00	13.742.99
01/12/18	30/12/18	21.99	11.00	2.75	30	915.400.00	25.182.06
01/01/19	30/01/19	22.34	11.35	2.75	30	915.400.00	26.982.50
01/02/19	28/02/19	22.34	11.35	2.75	30	915.400.00	29.562.59
01/03/19	30/03/19	22.34	11.35	2.75	30	915.400.00	26.562.76
01/04/19	30/04/19	22.34	11.35	2.75	30	915.400.00	28.581.10
01/05/19	30/05/19	22.34	11.35	2.75	30	915.400.00	25.581.08
01/06/19	30/06/19	22.34	11.35	2.75	30	915.400.00	24.541.30
01/07/19	30/07/19	21.98	10.99	2.75	30	915.400.00	25.150.62
01/08/19	30/08/19	21.98	10.99	2.75	30	915.400.00	26.150.62
01/09/19	30/09/19	21.48	10.74	2.60	30	915.400.00	24.572.49
01/10/19	30/10/19	21.16	10.60	2.64	30	915.400.00	24.200.89
01/11/19	30/11/19	20.88	10.48	2.62	30	915.400.00	23.683.46
01/12/19	30/12/19	20.77	10.39	2.60	30	915.400.00	23.266.07
01/01/20	30/01/20	20.68	10.35	2.59	30	915.400.00	23.073.53
01/02/20	28/02/20	21.01	10.61	2.63	30	915.400.00	24.040.60
01/03/20	30/03/20	20.68	10.34	2.60	30	915.400.00	23.663.09
01/04/20	30/04/20	20.40	10.24	2.56	30	915.400.00	23.434.24
01/05/20	30/05/20	20.44	10.22	2.56	30	915.400.00	23.355.47
01/06/20	30/06/20	20.26	10.14	2.54	30	915.400.00	23.208.39
01/07/20	30/07/20	20.03	10.02	2.50	30	915.400.00	22.919.13
01/08/20	30/08/20	19.94	9.97	2.49	30	915.400.00	22.816.35
01/09/20	30/09/20	19.81	9.91	2.48	30	915.400.00	22.687.59
01/10/20	30/10/20	19.63	9.82	2.46	30	915.400.00	22.480.63
01/11/20	30/11/20	19.18	9.75	2.43	30	915.400.00	22.301.43
01/12/20	30/12/20	18.40	9.70	2.43	30	915.400.00	22.198.45
01/01/21	30/01/21	19.16	9.60	2.40	30	915.400.00	21.923.83
01/02/21	28/02/21	18.70	9.55	2.40	30	915.400.00	21.744.73
01/03/21	30/03/21	18.37	9.69	2.42	30	915.400.00	22.164.15
01/04/21	30/04/21	19.32	9.69	2.42	30	915.400.00	22.108.91
01/05/21	30/05/21	18.34	9.67	2.42	30	915.400.00	22.129.60
01/06/21	30/06/21	18.30	9.66	2.41	30	915.400.00	22.084.03
01/07/21	30/07/21	18.28	9.64	2.41	30	915.400.00	22.061.34
01/08/21	30/08/21	19.22	9.68	2.42	30	915.400.00	22.108.91
01/09/21	30/09/21	19.32	9.66	2.42	30	915.400.00	22.106.91
01/10/21	30/10/21	19.11	9.65	2.40	30	915.400.00	21.895.18
01/11/21	30/11/21	19.04	9.52	2.38	30	915.400.00	21.775.08
01/12/21	30/12/21	18.91	9.48	2.40	30	915.400.00	21.637.77
01/01/22	30/01/22	18.77	9.39	2.40	30	915.400.00	21.477.57
01/02/22	29/02/22	19.06	9.51	2.38	30	915.400.00	21.809.41
01/03/22	30/03/22	18.30	9.68	2.37	30	915.400.00	21.083.04

01/04/20	30/04/20	18.09	9.05	2.34	30	915.400.00	21.386.03
01/05/20	30/05/20	18.19	9.10	2.27	30	915.400.00	20.913.91
01/06/20	30/06/20	18.12	9.06	2.27	30	915.400.00	20.733.81
01/07/20	30/07/20	18.12	9.06	2.27	30	915.400.00	20.733.81
01/08/20	30/08/20	18.29	9.15	2.29	30	915.400.00	20.429.13
01/09/20	30/09/20	18.35	9.18	2.29	7	915.400.00	4.890.30
VALOR ADEUDADO POR CONCEPTO DE INTERES							\$ 1.050.900
VALOR TOTAL							\$ 1.983.206

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff5d0c8016de10331c50f82577087fcea3e5891d31ba8e648bf
6ea7a7b36c35

Documento generado en 14/10/2020 08:20:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-0032
DTE. ATTILIO ZACCAGNINI
DDO. ALFREDO ALEXANDER CASTRO PARRA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como esta sede judicial, previa petición del extremo activo, con auto del 7 de febrero de 2018, decretó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado ALFREDO ALEXANDER CASTRO PARRA, así como el embargo y retención de las sumas de dinero que éste tuviese en las diferentes entidades bancarias.

El 22 de junio de 2018, se profirió sentencia declarando la terminación del contrato de arrendamiento, la cual quedó ejecutoriada el 28 de junio de 2018, sin que se hubiese promovido la ejecución dentro del presente proceso para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, los perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato, dentro del término establecido en el tercer inciso del numeral 7° del Artículo 384 del Código General del Proceso, razón por la cual, conforme lo establece dicho precepto, se ha de levantar las mismas, ordenando la devolución, al demandado, los bienes objeto de cautela.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiéase en tal sentido.

SEGUNDO: DEVOLVER al demandado, señor ALFREDO ALEXANDER CASTRO PARRA, los bienes objeto de medida cautela decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**881f0fa4ce1dd6ddedd543d17bcd77de02a52fc7ce492d0c0b11
7effb82f74f9**

Documento generado en 14/10/2020 08:20:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2018-0259
DTE. JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEG0
DDO. NELSON MEDINA

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, autoriza a su dependiente judicial PEDRO JESUS CONTRERAS MARTINO, para que retiren los documentos originales base del recaudo ejecutivo, que fueron desglosados dentro del presente asunto, para lo cual, solicita se fije fecha para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accede a la autorización emitida por la parte demandante para que el señor PEDRO JESUS CONTRERAS MARTINO, identificado con la cédula de ciudadanía números 1.127'948.849 expedida en Villa del Rosario, los documentos desglosados dentro del presente proceso, permitiendo el ingreso de éstos, el día VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3:30 P.M.

Se le advierte al mencionado profesional del Derecho, que se debe presentar puntualmente y además, deberán presentar al ingreso del Palacio de Justicia, esta providencia y sus cédulas de ciudadanía. Para tal efecto, se ordena que por secretaría, diligénciese el Formato F-017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c7b00813e95d769d7b80bdfdcaea76386a87e57069077ab0e1
40779a9cde280**

Documento generado en 14/10/2020 08:20:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2018-0374
DTE. BANCO PICHINCHA S.A.
DDO. GRISALDINA CONTRERAS QUINTERO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la demandada GRISALDONA CONTRERAS QUINTERO, contesta la demanda a través de apoderado judicial, otorgándole poder para ello, al Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, con el cual el suscrito, desde mi fuero interno, profeso una enemistad grave en contra del mencionado profesional del derecho, en razón a una serie de denuncias penales y disciplinarias interpuestas por éste en mi contra por hechos ajenos a éste proceso.

En razón a lo precedente, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Numeral 9° del Artículo 141 del Código General del Proceso, me declaro impedido para continuar conociendo del presente proceso, debiéndose remitir toda la actuación al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, quien es que sigue en estricto orden numérico conforme lo señala el Artículo 144 de la codificación en cita.

Es de aclarar que por error involuntario del Juzgado, se había omitido tomar esta decisión, sin embargo, la causal no ha desaparecido, por ende, se declara el impedimento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para continuar conociendo del proceso de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR toda la actuación al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, quien es que sigue en estricto orden numérico conforme lo señala el Artículo 144 del Código General del Proceso.

TERCERO: DÉJESE constancia de su salida, en los libros radicadores.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**757ca20d0aed0574fdf906db68e2b5a5ae854b6215d8a93d697
92dbd996a2b01**

Documento generado en 14/10/2020 08:20:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**
a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. REIVINDICATORIO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-0415

DTE. DOROMILDA VILLAMIZAR RESTREPO Y OTRA
DDO. ELIDA DURAN RANGEL

Mediante Oficio que precede, el Hospital Local del Municipio Los Patios, allega copia de la historia clínica y la epicrisis de la señora DOROMILDA VILLAMIZAR RESTREPO, por lo que el Despacho encuentra justificada su inasistencia y acepta la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija como fecha y hora para continuar con la diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día MIERCOLES DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:30 A.M., la cual se efectuará por la plataforma Microsoft Teams; para tal fin, se dispone requerir a las partes y sus apoderados, a fin de que dispongan los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la misma, advirtiéndole a cada uno de éstos que, conforme lo prevé el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en su Artículo 3°, es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos y para ello, deberán suministrar al Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

El link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f383376e6dcdd8564c74ec67b1e9f6272c8a3ea9c63a57f32a61
4ab8721c8da2

Documento generado en 14/10/2020 08:20:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-0698
DTE. DIEGO BARAJAS MONTAÑA
DDO. JOVANNY ANDRES OTAGRI NARVAEZ

Para decidir se tiene como el señor DIEGO BARAJAS MONTAÑA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JOVANNY ANDRES OTAGRI NARVAEZ, por la obligación consignadas en la Letra de Cambio No. LC-2111988694.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 2 de agosto de 2018, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado se notificó a través de Curador *Ad-Litem*, quien de contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$500.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca4bcb4fb06242f851162e2f8d350157c9dfa44e085737dba27c
69a44b544e99**

Documento generado en 14/10/2020 08:20:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**
a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2018-1056
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, peticiones deprecadas por el apoderado judicial de la parte demandada y la operadora de insolvencia designada dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por el señor SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO, ante ASONORCOT, para lo cual allegan copia del acta de acuerdo celebrada dentro de dicho trámite, radicado bajo el número 2020-00006.

El Despacho no accede a la petición de marras, toda vez que luego de revisado el acuerdo celebrado entre el aquí demandado y sus acreedores, los mismos no pactaron expresamente el levantamiento de las medidas cautelares, ni la terminación del proceso, solo se pactaron las sumas adeudadas y las cuotas en que se van a pagar las mismas.

Finalmente, se reconoce al Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f4f5a05fd7136dca8edbf160e249d883c081fa7b534346b43a6
462bc5543832**

Documento generado en 14/10/2020 08:20:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1117
DTE. BBVA COLOMBIA S.A.
DDO. JUAN CARLOS GALVIS PARRA

Mediante escrito que antecede, el incidentalista solicita se le conceda una prórroga para prestar la caución fijada en auto del 11 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el tercer inciso del Artículo 117 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ello, concediéndole una prórroga de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que preste la respectiva caución.

Vencido el término, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0d4933b2d695437886efcb34961bd932b97552278ec639253
316fd38a437589**

Documento generado en 14/10/2020 08:20:54 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2018-1140
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. WISTON ANTONIO FIGUEROA BARRIENTOS

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se le autorice realizar la notificación del demandado al correo electrónico nanugu3@hotmail.com, el cual reposa en la base de datos de la entidad demandante.

Teniendo en cuenta que la notificación personal prima sobre las otras formas de vinculación consagradas en la ley, el Despacho accede a tal pedimento; además, se dispone requerir al demandante a fin de que efectúe la notificación del demandado, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, concediéndole para ello, el término de treinta días, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57e41ad0adb3caddc0401d96f4535c3e731923215551092b9c9
9051ef7e3e5a4**

Documento generado en 14/10/2020 08:20:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-0050

DTE. LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S.
DDO. KEVIN ALEXANDER VILLAMIZAR NAVARRO Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la nulidad propuesta por la parte demandante, a lo que se pasará, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para decidir se tiene como la apoderada judicial de la parte demandada señala que dentro de la presente actuación se configura la causal de nulidad de cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión.

Adentrándonos en el análisis del problema jurídico en cuestión, se tiene como la génesis del mismo circunda en que con auto del 31 de enero de 2020, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y la apoderada de la sociedad demandante, se encontraba incapacitada por un padecimiento de salud.

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

“...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.” (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroi – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de

actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales tienen su origen en el Artículo 29 de la Constitución Política, y están contenidas en el acápite 2° del Título XI del Código de Procedimiento Civil, donde el legislador procesal patrio, acomodó las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de especificidad.

Lo concerniente al régimen de las nulidades, éstas están regidas bajo una serie de principios a saber: a) Principio de Protección; b) Principio de Saneamiento o Convalidación; c) Principio de Trascendencia; y d) Principio de Especificidad o Taxatividad.

Para descender al caso bajo análisis, es menester traer a colación el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual a su letra indica:

“...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayado por el Despacho).

Como se desprende del escrito con el cual se propone la nulidad procesal, que la causal invocada es la contemplada en el Numeral 3° del Artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión.

Se tiene como la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, fue incapacitada desde el 21 de enero de 2020 al 11 de febrero de 2020, por estar padeciendo Varicela Complicada y Amigdalitis Purulenta 2 a 1, conforme se desprende de la epicrisis remitida por la médico ROSMERY COL CALLEJAS.

Analizado lo anterior de casa con lo normado en el Numeral 1° del Artículo 159 de la codificación en cita, el presente proceso se interrumpió desde el 21 de enero de 2020 al 11 de febrero de 2020, término de duración de la incapacidad por motivos de salud, que le fue prescrita a la aludida profesional del derecho, y el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, se profirió el 31 de enero de 2020, es decir, durante el lapso de incapacidad.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de decretar la nulidad a partir e inclusive del auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), requiriendo al ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 13 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la nulidad de todo lo actuado a partir e inclusive del auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 13 de noviembre de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e67beb2a675d718ba553e091e2ebc650d82b7a46102e52e7964
4f4e589d0c685**

Documento generado en 14/10/2020 08:20:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2019-0082

DTE. FRANCISCO ANTONIO CONTRERAS

DDO. BASILO VILLAMIZAR TRUJILLO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la excusa que presenta el apoderado judicial del demandado, señor BASILO VILLAMIZAR TRUJILLO, por su incomparecencia a la diligencia realizada el pasado 24 de enero de 2020.

Para decidir se tiene como con auto del 12 de noviembre de 2019, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el cual fue notificado por anotación en estado el trece del mismo mes y año; a esta diligencia no compareció el señor BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO, quien, a través de su apoderado judicial, allega memorial presentando excusa médica por su incomparecencia, allegando fórmula médica emitida por la IPS URONORTE, donde indica que el 24 de enero de 2020, se realizó un examen de próstata y se preparó para la práctica de una endoscopia.

Sea lo primero advertir que, conforme lo dispuesto en el Inciso Tercer del Numeral 3° del precitado Artículo 372, el demandado contaba con tres (3) días para poder presentar las justificaciones que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito por su inasistencia, término éste que inició el 27 de enero de 2020 y feneció el 29 de enero de 2020 y el ejecutado presentó su justificación el 28 de enero de 2020, es decir, dentro del término procesal pertinente.

Entonces, acompasada la excusa de marras con la norma en comento (Inc. 3° Num. 3° Art. 372 C.G.P.), se puede afirmar sin dubitación alguna que la excusa no cumple las exigencias allí establecida, por cuanto la misma no se funda en un caso de fuerza mayor o caso fortuito, pues si bien es cierto que la

misma se funda en una cita médica, no es menos cierto que la misma no se efectuó por una urgencia, pues, como lo indica el gerente de la IPS, esa institución no tiene habilitada la atención de urgencias (Fol. 44), por lo que se puede concluir que el demandado contó con la antelación suficiente para haber solicitado el aplazamiento de la diligencia o reprogramar su cita médica, sin embargo, el mismo esperó hasta tres días después de la audiencia para dar a conocer al Despacho su estado de salud y así excusarse por su incomparecencia, lo que, se itera sin el ánimo de resultar tautológico, no se puede tener como caso fortuito o fuerza mayor, pues, al no haber sido una atención de urgencias, no se puede tener como un evento imprevisible o irresistible.

Por lo anterior, se ha de presumir por ciertos los hechos en que se fundan la demanda y además, se impone, al señor BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'235.574, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4'903.285.00.), suma ésta que deberá ser pagada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de la providencia a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por el demandado BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PRESUMIR por cierto los hechos en que se funda la demanda contra el señor BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO, siempre que sean susceptibles de confesión.

TERCERO: IMPONER al señor BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'235.574, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4'903.285.00.), suma ésta que deberá ser pagada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de la providencia a la

sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander, para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**642d9270205b42507aab66794d4faa460c6200d2b4ddae1f812
e74aaed52b7ce**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-0144
DTE. FREDY WILSON DELGADO
DDO. DORIA GUILLERMO ALVAREZ

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el emplazamiento del señor DORIA GUILLERMO ALVAREZ.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar al señor DORIA GUILLERMO ALVAREZ.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933e6c3df40c43b12d6a782a214f476bd259f07adef4a84a0946
75d98bf398e2

Documento generado en 14/10/2020 08:21:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-0560
DTE. RONALD YESID MARTINEZ
DDO. JOSELIN CELIS PUERTO

Mediante escrito que antecede, el señor JONATHAN ALEXANDER DURAN SEPULVEDA, en su calidad miembro activo del Consultorio Jurídico I de la Universidad Libre – Seccional Cúcuta, sustituye el poder a la señora SONIA PATRICIA MOTTA ACOSTA, sin embargo, no se allega certificación alguna con la que demuestre que ésta sea miembro activo del consultorio jurídico, por ende, no se accede a la solicitud de marras.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c5f47c76bf60b24b1ea4689d4f3ae9e16323042f3c431ada64e
c955b00116ca**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-0803
DTE. FERNANDO PARADA SOTO
DDO. NORLAY SUAREZ CAÑAS Y OTRO

Para decidir se tiene como el señor FERNANDO PARADA SOTO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra las señoras NORLAY SUAREZ CAÑAS y DIANA PATRICIA SUESCUN, por la obligación consignadas en la Letra de Cambio No. LC-2119317509.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 17 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

Las demandadas se notificaron por aviso el pasado 12 de marzo de 2020, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$500.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**812c78f56adfc263ff06b626e6a0551fb74b85bd83ac13f1f6fcc
41f5e9338ff**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2019-0823

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

DDO. ELIANA CATHERINE MOJICA ACEVEDO

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, autoriza a sus dependientes judiciales JEIMY ANDREA PARDO GARCIA y JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, para que retiren los documentos originales base del recaudo ejecutivo, que fueron desglosados dentro del presente asunto, para lo cual, solicita se fije fecha para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accede a la autorización emitida por la parte demandante para que los señores JEIMY ANDREA PARDO GARCIA y JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.092'353.796 expedida en Villa del Rosario y 1.090'409.036 expedida en Cúcuta, respectivamente, los documentos desglosados dentro del presente proceso, permitiendo el ingreso de éstos, el día VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M.

Se le advierte al mencionado profesional del Derecho, que se debe presentar puntualmente y además, deberán presentar al ingreso del Palacio de Justicia, esta providencia y sus cédulas de ciudadanía. Para tal efecto, se ordena que por secretaría, diligenciase el Formato F-017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60f087c7f7c4870fffb762fcbb771dc1c6177d4f0a07e20178585
40b52d28660**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-0860
DTE. ALEXIS MEDINA ROJAS
DDO. MARIA CAROLINA VARGAS RANGEL

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se ordene la liquidación del crédito y de costas dentro del presente asunto; igualmente manifiesta que el ejecutado abonó la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.).

En cuanto a que se ordene la liquidación de crédito y de costas, la misma fue ordenada mediante auto del 16 de junio de 2020, aclarándole a la petente que la liquidación del crédito es una actividad que se encuentra en cabeza de las partes y la liquidación de costas si es una actuación que se debe realizar por parte del Juzgado, ésta última fue liquidada por la secretaría de esta sede judicial el 24 de julio de 2020 y aprobada con providencia de la misma fecha, la cual se notificó por anotación en estado el 27 de julio de 2020.

Así las cosas, queda pendiente de que las partes trabadas en la presente litis, liquiden el crédito, en el cual se deberán tener en cuenta el o los abonos realizados por el demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f9231cfb7b105c841779d36bb5123ca6668ffe0793ba2a2f37e
b69ae24ec787**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-0866
DTE. BELLAVISTA COAL S.A.S.
DDO. KRAKEN DE COLOMBIA S.A.S.

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega copia de la certificación del envío de la notificación por aviso; no obstante, la misma no cumple las exigencias vertidas en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, pues, en atención a que son excepcionales los motivos por los cuales las partes pueden ingresar a los Despachos Judiciales y que requieren cita previo para ello, junto con la notificación, deberán remitir copia de la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo preceptuado en la aludida norma.

Por lo anterior, se requiere al ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 18 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**c106b2082df75e8e1dcc3598fc1e7ac8b13ac3ca0a99f3
428af5d841b1faabb8**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL (MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-0881
DTE. ENDER STELIN ESPINOZA PULIDO
DDO. JOSE ROBEIRO MARIN Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrada por las partes del presente asunto.

Revisado el contrato de transacción, el Despacho observa que el mismo no cumple con las exigencias sustanciales vertidas en el Artículo 2470 del Código Civil, toda vez que el Dr. ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN, quien lo suscribe en calidad de apoderado judicial del señor ENDER STALIN ESPINOZA, no le fue otorgado poder para transigir.

Por lo anterior, esta sede judicial no accede a la terminación del proceso por transacción, requiriendo al demandante a fin de que informe si ya recibió el inmueble objeto del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la terminación del proceso por transacción, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40822efa4af0f16b801b1654fbc2a16bb388525e729a566ee909
a95d2c27c2a7**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 2019-0920
DTE. EMILSE PEREZ MORALES
DDO. VARIOS

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término más que prudencial sin que el liquidador designado hubiese tomado posesión del cargo, esta sede judicial, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, designa como nuevo liquidador a la Dra. XIMENA GOMEZ MEZA, quien puede ser ubicada al correo electrónico ximego_26@hotmail.com.

Oficiase en tal sentido, indicándole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Finalmente, se reconoce a la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, como apoderado judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75dc7931163231ef5ed43481dcedfad970276d8fc77fc
93472ee14847cc8ee3f**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-0963
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. EDITH DUARTE ALFONSO

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega copia de la certificación del envío de la notificación por aviso; no obstante, la misma no cumple las exigencias vertidas en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, pues, en atención a que son excepcionales los motivos por los cuales las partes pueden ingresar a los Despachos Judiciales y que requieren cita previo para ello, junto con la notificación, deberán remitir copia de la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo preceptuado en la aludida norma.

Por lo anterior, se requiere al ejecutante, a fin de que en el término improrrogable de treinta días, proceda a notificar a la demandada, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4976d69a161e4a37151e77cd8583fbbe8b2bf1e9f5195f65420a
997733ffbb69**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-0966
DTE. FERNANDO PARADA SOTO
DDO. DELFINA BASTO PARRA Y OTRO

Revisado el plenario, el Despacho observa que el ejecutante solicitó el emplazamiento del señor JORDIN SUAREZ, pedimento éste que le fue resuelto de manera negativa con auto del 12 de marzo de 2020, requiriéndole para que procediera a agotar el trámite de la notificación personal en la otra dirección aportada para ello.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de marras y contrario a ello, se insta al ejecutante para que cumpla con la carga procesal impuesta en el mencionado auto, so pena de aplicarse la sanción procesal prevista en el Artículo 317 del Código General del Proceso, conforme se dispuso en providencia del 4 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38c94c188c71d69554f688aab1c6a00d7792098a66e2c57e510
e4a64dc11669a**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:27 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-1022

DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. JOSE ANTONIO JAIMES GARCIA

Teniendo en cuenta que ya feneció el traslado de las excepciones y encontrándonos en el momento procesal oportuno y encontrándonos en un proceso de mínima cuantía, se dispone fijar el día MARTES NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:30 A.M., a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las siguientes pruebas:

- SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las allegadas por el extremo demandante con la presentación de la demanda y en el descorrer de las excepciones de mérito.

- SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las allegadas por el extremo demandante con la contestación de la demanda y que puedan ser tenidas como tales.

INTERROGATORIO DE PARTE: Oír en diligencia de interrogatorio de parte al Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO, en su calidad de representante legal de la sociedad Banco Popular S.A.

Se les advierte a las partes que la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del siguiente link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**6f905bce29a8b0aed15008c545adc281c9da5c3427023
7ae6861d9a3496a245b**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-1023

DTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DDO. GYERALDINE YULEXY GUERRERO QUIROZ

Para decidir se tiene como la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora GYERALDINE YULEXY GUERRERO QUIROZ, por la obligación consignadas en la Letra de Cambio No. LC-2111988694.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 20 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La demandada se notificó el 28 de agosto de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el Artículo 468 del Código General del Proceso y, al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se decreta el remate del bien inmueble ubicado en la Calle 7 BIS No. 7ª-41 del Conjunto Multifamiliar Chapinero, Unidad 8, Apto. 204 de esta ciudad, de propiedad de la señora GYERALDINE YULEXY GUERRERO QUIROZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-302081, a fin de pagar la obligación aquí perseguida y las costas del proceso, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el remate del bien inmueble ubicado en la Calle 7 BIS No. 7ª-41 del Conjunto Multifamiliar Chapinero, Unidad 8, Apto. 204 de esta ciudad, de propiedad de la señora GYERALDINE YULEXY GUERRERO QUIROZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-302081, a fin de pagar la obligación aquí perseguida y las costas del proceso, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2000.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ba0fee2cb55a212f51917000357104cc2054ec5d27a7c07779
769c78e5300b6**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-1029
DTE. TITULRIRADORA COLOMBIANA S.A.
DDO. HAROLD QUINTERO GIL Y OTRA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, el Despacho observa que el señor HAROLD QUINTERO GIL, presentó ante la Cámara de Comercio, el cual ya se encuentra admitido y por ende, el Operador de Insolvencia designado, solicita la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de ésta.

En atención de lo anterior y comoquiera que el presente proceso se dirigió contra los señores HAROLD QUINTERO GIL y NANCY ZORAYDA CONTRERAS SUAREZ, este Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 547 del Código General del Proceso, dispuso requerir al ejecutante a fin de que en el término de tres días, manifestara si continuaba el proceso en contra de la deudora CONTRERAS SUAREZ, guardando absoluto silencio.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y comoquiera que la solicitud de suspensión resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 545 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta, pero solo respecto del señor HAROLD QUINTERO GIL, continuando el proceso contra la otra deudora, la señora NANCY ZORAYDA CONTRERAS SUAREZ.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso respecto del señor HAROLD QUINTERO GIL, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso respecto de la señora NANCY ZORAYDA CONTRERAS SUAREZ.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab60f88e7349e7d9659320bbef948e6d77869366ec9d124a579
a712a47071421**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2019-1095

DTE. FABIO HERNAN MESA SANCHEZ

DDO. MARICELA LOZANO SILVA

Mediante escrito que antecede, los señores GRACIELA HERRERA TAMAYO, WILSON RODRIGO MESA HERRERA, NELLY CONSTANZA MESA HERRERA y CLAUDIA LUCERO MESA HERRERA, allegan escrito donde informan el deceso del demandante, allegando su registro de defunción, la partida del matrimonio de éste con la señora HERRERA TAMAYO y los registros civiles de nacimiento de los demás petentes.

Además, allegan contrato de cesión del crédito, celebrada por éstos con el señor IVAN RICARDO SIERRA CONTRERAS.

En primera medida, conforme lo prevé el Artículo 68 del Código General del Proceso, se tendrán como sucesores procesales del señor FABIO HERNAN MESA SANCHEZ, a los señores WILSON RODRIGO MESA HERRERA, NELLY CONSTANZA MESA HERRERA y CLAUDIA LUCERO MESA HERRERA, quienes demostraron la calidad de herederos de aquél.

En cuanto a la señora GRACIELA HERRERA TAMAYO, no se tendrá como sucesora procesal del señor MESA SANCHEZ, toda vez que no allegó la prueba idónea para demostrar su condición de cónyuge de éste.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición de cesión del crédito celebrada entre los señores WILSON RODRIGO MESA HERRERA, NELLY CONSTANZA MESA HERRERA y CLAUDIA LUCERO MESA HERRERA, con el señor IVAN RICARDO SIERRA CONTRERAS, resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, debiéndola notificar a la demandada, en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Finalmente, no se accede a la cesión del crédito celebrada por la señora GRACIELA HERRERA TAMAYO, con el señor IVAN RICARDO SIERRA CONTRERAS, toda vez que aquella, no hace parte del extremo activo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesores del señor FABIO HERNAN MESA SANCHEZ, a los señores WILSON RODRIGO MESA HERRERA, NELLY CONSTANZA MESA HERRERA y CLAUDIA LUCERO MESA HERRERA, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO reconocer a la señora GRACIELA HERRERA TAMAYO, como sucesora procesal del señor FABIO HERNAN MESA SANCHEZ, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: ACCEDER a la cesión del crédito celebrada entre los señores WILSON RODRIGO MESA HERRERA, NELLY CONSTANZA MESA HERRERA y CLAUDIA LUCERO MESA HERRERA y el señor IVAN RICARDO SIERRA CONTRERAS, teniéndose a éste como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO acceder a la cesión del crédito celebrada por la señora GRACIELA HERRERA TAMAYO, con el señor IVAN RICARDO SIERRA CONTRERAS, por las consideraciones de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia, a la señora MARICELA LOZANO SILVA, en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**dcbdd1df3b137d1da768837844ca3905bca9c6a2e991
d1abfe06a3c17a7337ba**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-1097
DTE. CONSTRUCTORA FERRARI S.A.S.
DDO. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RINCON

Mediante escrito que antecede, el demandado CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RINCON, solicita se le remita copia de la demanda y sus anexos, petición que no es de recibo del Despacho, en la medida que, la notificación a los ejecutados es una actuación del resorte exclusivo de la parte demandante.

No obstante lo anterior, se requerirá al ejecutante, a fin de que en el término de treinta días, cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 9 de septiembre de 2020, al correo electrónico cahr26051980@hotmail.com, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**fb008e70a40b8c1bbfdec4a70e162924ea9d370522637
64f0348ab2fa4d05251**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2019-1128

DTE. CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA

DDO. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la parte demandada, a través de apoderado judicial, interpone recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares deprecadas dentro del presente asunto, la cual se rechazó bajo la siguiente carga argumentativa:

“Para decidir se tiene como el extremo demandado, mediante escrito allegado por correo electrónico el pasado 3 de junio de 2020, interpone recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares, el cual fue proferido el 19 de diciembre de 2019.

Respecto de la oportunidad para interponer apelaciones contra las decisiones tomadas fuera de audiencia, el Tercer Inciso del Numeral 1° del Artículo 322 del Código General del Proceso, establece que el recurso de alzada se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

No obstante, en el presente asunto, ese término se empezará a contabilizar a partir de la vinculación del extremo demandado, la cual, como se observa al folio 208 del cuaderno principal, se realizó mediante notificación por aviso el pasado 24 de febrero de 2020, por ende, los tres días para recurrir feneció el 3 de marzo de 2020.

Analizado lo anterior, de cara con el memorial allegado por el extremo pasivo, se puede indicar sin lugar a dudas que el recurso fue presentado de manera extemporánea y en razón de ello, se rechaza el mismo.”

No obstante lo anterior, se tiene como con auto del día de hoy, proferido en el cuaderno principal, se decretó la nulidad por

indebida notificación entre otras, de la aludida providencia, por ende y al resultar procedente a la luz de lo normado en el Numeral 8° del Artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho concede el mismo, en el efecto devolutivo, debiéndose remitir al superior funcional copia del mandamiento de pago y de los folios 1 al 17 del cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta contra el auto del 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares deprecada, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR al superior funcional copia del mandamiento de pago y de los folios 1 al 17 del cuaderno de medidas cautelares, a fin de que proceda a desatar el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**553daf2e414f68cad7ff7b9d2e8f3ecc0189af4144f1bca349fa02
6a253f71b2**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:42 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-1128

DTE. CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA
DDO. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la nulidad propuesta por la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, a lo que se pasará, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para decidir se tiene como la apoderada judicial de la parte demandada señala que dentro de la presente actuación se configura la causal de nulidad de indebida notificación.

Adentrándonos en el análisis del problema jurídico en cuestión, se tiene como la génesis del mismo circunda en el hecho de que la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., fue notificado por aviso a la dirección física, empero, dicha persona jurídica es una sociedad de economía mixta cuya participación mayoritaria se encuentra en cabeza del Estado, por ende, su carácter es de entidad pública, por lo que la notificación se deberá realizar conforme lo prevé el Numeral 1° del Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 612 de la misma codificación, es decir, a través del buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

“...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen

destinados.” (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroi – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales tienen su origen en el Artículo 29 de la Constitución Política, y están contenidas en el acápite 2º del Título XI del Código de Procedimiento Civil, donde el legislador procesal patrio, acomodó las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de especificidad.

Lo concerniente al régimen de las nulidades, éstas están regidas bajo una serie de principios a saber: a) Principio de Protección; b) Principio de Saneamiento o Convalidación; c) Principio de Trascendencia; y d) Principio de Especificidad o Taxtatividad.

Para descender al caso bajo análisis, es menester traer a colación el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual a su letra indica:

“...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Subrayado por el Despacho).

Como se desprende del escrito con el cual se propone la nulidad procesal, que la causal invocada es la contemplada en el Numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

Revisado el expediente, el Despacho observa como la aludida nulidad está llamada al fracaso, y veamos porqué:

La causal de indebida notificación se apoya en el principio del debido proceso vertido por la constituyente en el Artículo 29 Superior.

Sin más prolegómenos pasaremos a estudiar lo concerniente a la nulidad deprecada por el extremo pasivo así:

1. La demanda se dirige contra la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

2. Del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., tiene como dirección para notificación judicial la Av. Carrera 45

No. 94-72 Piso 10 de Bogotá y el correo electrónico para notificación judicial la siguiente: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co.

3. El demandante remitió a la aludida sociedad, la citación para notificación personal y la notificación por aviso a la Av. 1 No. 18-69 del Barrio Blanco de esta ciudad, es decir, a la dirección de la sucursal.

4. La sociedad demandada, el 4 de marzo de 2020, propone incidente de nulidad por indebida notificación, allegando el certificado emitido por la Superintendencia Financiera, en la que certifica que la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., es una *“Entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional...”*.

5. Al descorrer el traslado, el extremo demandante manifiesta que no se acceda a la nulidad deprecada, arguyendo que la misma no fue alegada por la vía de la excepción previa.

Por técnica procesal, iniciaremos analizando el planteamiento de la parte ejecutante, quien indica que la nulidad deprecada queda saneada en razón a que la misma no se planteó por la vía de la excepción previa.

Y para ello, considera el Despacho necesario transcribir el Artículo 100 del Código General del Proceso, la cual enlista las causales para proponer excepciones previas así:

“1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Como se puede observar, ninguna de estas causales puede encuadrarse o equipararse a la causal de nulidad de indebida notificación, por ende, no es dable el argumento esbozado por el ejecutante y contrario a ello, se ha de analizar y decidir la causal de nulidad invocada por la parte demandada.

Para decidir tenemos como se encuentra probado lo siguiente:

i. Que la entidad demandada es una sociedad de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, por ello, la misma tiene el carácter de entidad pública.

ii. Que la citación para notificación personal y la notificación por aviso, fueron remitidas a la dirección física de la sucursal.

iii. Que la dirección física no es la misma que se encuentra establecida por la entidad demandada para recibir notificaciones.

iv. Que el Numeral 1º del Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 612 de la misma codificación, establece que la notificación para estas entidades, se hace únicamente a través del canal virtual, es decir, solamente a través del buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, lógico resulta concluir que en efecto, nos encontramos frente a una nulidad por indebida notificación, máxime que a la dirección donde se remitió la citación para notificación personal y la notificación por aviso, es distinta a la que la entidad estableció para notificaciones judiciales, física y electrónicamente; y como consecuencia de ello, se ha de declarar la nulidad de lo actuado a partir e inclusive del 12 de febrero de 2020, fecha de la entrega de la situación para notificación personal a la demandada, así como el auto del 16 de junio de 2020, proferido dentro del cuaderno de medidas cautelares, con el cual se rechazó por

extemporánea, la apelación interpuesta contra el auto de medidas cautelares.

Aunado a lo anterior y conforme lo prevé el último inciso del Artículo 301 del Código General del Proceso, la sociedad aquí demandada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se tiene por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a partir del 4 de marzo de 2020, sin embargo, el traslado, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

Finalmente, teniendo en cuenta que la sociedad demandada es una entidad pública, se dispone que por secretaría, se cite y notifique a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a fin que actúe dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la nulidad de todo lo actuado a partir e inclusive del 12 de febrero de 2020, fecha de la entrega de la situación para notificación personal a la demandada, así como el auto del 16 de junio de 2020, proferido dentro del cuaderno de medidas cautelares, con el cual se rechazó por extemporánea, la apelación interpuesta contra el auto de medidas cautelares, por la causal de indebida notificación planteada por la parte demandada, conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., del auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a partir del 4 de marzo de 2020, sin embargo, el traslado, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría, se cite y notifique a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a fin que actúe dentro del mismo.

CUARTO: NOTIFICAR este auto, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77a1e79f9e76be574a978a76967ea41000a3595288bd79c5bca
33b923e9f1d77**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO S/S (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0051
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. HECTOR JESUS SANTAELLA PEREZ

Mediante escrito obrante al folio 62 del presente diligenciamiento, la endosataria en procuración para el cobro judicial, la cual cuenta con la facultad para recibir, conforme lo preceptuado en el Artículo 658 del Código de Comercio, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada había contestado la demanda y propuestos medios exceptivos, se le corrió traslado de la aludida petición, durante el término de ejecutoria, a fin de que se pronunciara al respecto, guardando silencio al respecto.

Ahora bien y comoquiera que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede al mismo, disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 291 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66e4c434fccb5b6f21073b9d3df840ecd4f5140ae169e7c8c6d2
5756dea8f155**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0141
DTE. BANCO AGRARIA DE COLOMBIA S.A.
DDO. SAMUEL DAVID ARTEAGA SALGADO

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el emplazamiento del señor SAMUEL DAVID ARTEAGA SALGADO.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar al señor SAMUEL DAVID ARTEAGA SALGADO.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f76e8c8d1275eea419f4ec903172fb1ecb6c2226e9a7f7f0c202a
fdbf4474965**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 2020-0181
DTE. HENRY DE JESUS GALLARDO PEREZ
DDO. VARIOS

Teniendo en cuenta la manifestación de imposibilidad para ejercer el cargo de liquidador, efectuada por el auxiliar de la justicia designado en auto que antecede, esta sede judicial, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, designa como nuevo liquidador al Dr. JUAN CARLOS SOTO VASCO, quien puede ser ubicada al correo electrónico juan_soto_91@hotmail.com.

Ofíciase en tal sentido, indicándole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Finalmente, se reconoce a la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, como apoderado judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1aa2811fba1725da2ada57f7fd85a6eca5ebfe9949afb87608a8
778181bf2dd**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0362

DTE. ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO

DDO. ALBERTO ARISTIDES MORENO y OTROS

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores ALBERTO ARISTIDES MORENO y AURA LINETH TARAZONA BAYONA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, de las siguientes entidades bancarias: POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, JURISCOOP, ITAU, BANCOOMEVA, BANCAMIA, FALABELLA, SUDAMERIS, COMPARTIR, PICHINCHA y HELM BANK, limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$11'250.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor ALBERTO ARISTIDES MORENO, como empleada de la Corporación Mi IPS Norte de Santander y EPS MEDIMAS S.A.S., limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$11'250.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados ALBERTO ARISTIDES MORENO y AURA LINETH TARAZONA BAYONA, y que se encuentran ubicados en la Calle 4N No. 9E-88 del Barrio Govika de esta ciudad.

Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73d190a77c80eb06d4da0c1d41b768e292cc69d1ceb30edb65e
1b5c533559b78**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0362

DTE. ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO
DDO. ALBERTO ARISTIDES MORENO y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que, la parte demandante, de manera oportuna, allega escrito a fin de subsanar la demanda, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago parcialmente, toda vez que no se accede a librar mandamiento de pago por los arreglos locativos, en la medida que no se allega medios persuasivos alguno que los daños sean atribuidos a los aquí demandados.

Finalmente, se procede a regular la cláusula penal a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS (\$1'403.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ALBERTO ARISTIDES MORENO y AURA LINETH TARAZONA BAYONA, pagar al señor ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$5'413.000.00.) por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2018 a febrero de 2019, más los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, los

cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su vencimiento; y, 2) La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS (\$1'403.000.00.), por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los arreglos locativos, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores ALBERTO ARISTIDES MORENO y AURA LINETH TARAZONA BAYONA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c124340bb3cc468fb413a0abe79069fe5327bf456836b
05162b1533642c207d4**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0363
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. LUISA AMANDA ORTEGA ESTUPIÑAN

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 18 de septiembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**ab64143544c7567742f94367718388ce4f31a542de33
7fc7b72685f8cc17ca52**

Documento generado en 14/10/2020 08:22:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0367
DTE. AGRODUARTE S.A.S.
DDO. WILSON NED PATIÑO CELIS

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el Lote Paraje de Alto Guaramito del Corregimiento de Agua Clara de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-259675, de propiedad del demandado WILSON NED PATIÑO CELIS.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5df4a89ee6122b4a094ce51b945936fa768369b7f583b9c4f72e
e50f030a2032**

Documento generado en 14/10/2020 08:22:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0367
DTE. AGRODUARTE S.A.S.
DDO. WILSON NED PATIÑO CELIS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que, la parte demandante, de manera oportuna, allega escrito a fin de subsanar la demanda, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago conforme a la ley, en la medida que se accederá a los intereses moratorios a partir del 1° de diciembre de 2019, toda vez que los mismos empiezan a correr a partir de la fecha de vencimiento del título.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores WILSON NED PATIÑO CELIS y FLORIPIDES PATIÑO VALERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad AGRODUARTE S.A.S., por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-219688276, la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$22'330.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores WILSON NED PATIÑO CELIS y FLORIPIDES PATIÑO VALERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eb2e80124a679f75252b4ceb882b4b2726e9290aea18c3f580
bf937f1016a61**

Documento generado en 14/10/2020 08:22:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0368
DTE. RENTABIEN S.A.S.
DDO. FERNANDO ANDRES GONZALEZ AREVALO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que, la parte demandante, de manera oportuna, allega escrito a fin de subsanar la demanda, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra el señor FERNANDO ANDRES GONZALEZ AREVALO.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FERNANDO ANDRES GONZALEZ AREVALO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc84e99d6c1c755ec4e3b597e2ef6a3345c2f109ae32dd817cc1
627808f70346**

Documento generado en 14/10/2020 08:22:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL SUMARIO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0373
DTE. STELLA HERNANDEZ SANCHEZ Y OTRO
DDO. FUNDESCAT Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 18 de septiembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el inciso cuarto del Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 390 y siguientes, por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impetrada por las señoras STELLA HERNANDEZ SANCHEZ y EMILSEN HERNANDEZ SANCHEZ, contra la sociedad SURAMERICANA S.A. y FUNDESCAT.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad SURAMERICANA S.A. y FUNDESCAT, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**686cdef9fd353fcfa8a3b6e105d532fe0365d80a739a68565b22
6684a568edb0**

Documento generado en 14/10/2020 08:22:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0378
DTE. RENTABIEN S.A.S.
DDO. YAMILE ESPERANZA BENITEZ DELGADO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 18 de septiembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el inciso cuarto del Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**c274e6f01f676b1f28bbb17badad6c1ecaa3b93429468
0f8aca8b7902c9250c2**

Documento generado en 14/10/2020 08:22:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL SUMARIO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0382

DTE. DAGOBERTO CASTAÑEDA MONTAÑA Y OTROS
DDO. EDILBERTO CASTAÑEDA ROMERO Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que, la parte demandante, de manera oportuna, allega escrito a fin de subsanar la demanda, toda vez que no se acreditó, que simultáneamente, con la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado; el poder se otorga para presentar una demanda ejecutiva, sin embargo, las pretensiones de la misma son netamente declarativas; y, tampoco se insertó el juramento estimatorio, en la forma establecida en el Artículo 206 del Código General del Proceso, siendo un requisito de admisibilidad en las acciones declarativas.

A fin de subsanar la demanda, el extremo actor solicita la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, como medida cautelar.

Teniendo en cuenta que el extremo activo solicita el decreto de senda medida cautelar, la cual, para poderse acceder, se debe prestar caución por el 20% de las pretensiones, conforme lo dispone el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso.

Por tal razón, previo a pronunciarse respecto de la admisión, el Despacho ordena que se preste caución asegurando la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00.), concediéndole al demandante, para tal fin, el término de cinco (5) días, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se ordena prestar caución asegurando la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00.).

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días a fin de que preste la caución, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**5ec195c9ec328bd2bf59126d76b8b38a54ced0d22823
a9b0a17e3db3d9cd6603**

Documento generado en 14/10/2020 08:22:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0385
DTE. HAROLD LEAL ALVAREZ
DDO. YOLANDA PATRICIA PICO AVILA

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 18 de septiembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f737c56c05c3f24e76da738942a10ba6e1fbd9d963a0be27f0a
f8046901c582**

Documento generado en 14/10/2020 08:22:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0388

DTE. FOMANORT

DDO. MARIA RALIMA CONTRERAS OCHOA Y OTROS

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por la señora MARIA RALIMA CONTRERAS OCHOA, como pensionada de FIDUPREVISORA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$36'300.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por la señora ANY CECILIA QUINTERO NAVARRO, como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, limitando la medida a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$36'300.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por la señora ANY CECILIA QUINTERO NAVARRO, como pensionada de FIDUPREVISORA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$36'300.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por la señora LUZ MARIA SANDOVAL LIZCANO, como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, limitando la medida a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$36'300.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1724e3e2b0b85b8c3dfc211d469251a0828151bc550d0b426
526918bfda94c

Documento generado en 14/10/2020 08:22:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0388

DTE. FOMANORT

DDO. MARIA RALIMA CONTRERAS OCHOA Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que, la parte demandante, de manera oportuna, allega escrito a fin de subsanar la demanda, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras MARIA RALIMA CONTRERAS OCHOA, ANY CECILIA QUINTERO NAVARRO y LUZ MARIA SANDOVAL LIZCANO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a FOMANORT, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 3111, la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$21'792.926.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras MARIA RALIMA CONTRERAS OCHOA, ANY CECILIA QUINTERO NAVARRO y LUZ MARIA SANDOVAL LIZCANO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo

8º. del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77b0aaa285c65cd4b4e29ab5a1f89c84519a70586a98451e842
30826601cc2af**

Documento generado en 14/10/2020 08:22:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0389
DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. VICTOR MANUEL QUINTERO SANTANA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado VICTOR MANUEL QUINTERO SANTANA, posea en cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA y SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$125'100.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**1946892526cedc8408918448acd0991f00c6271d2f34
26738327108c316e6eef**

Documento generado en 14/10/2020 08:22:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0389

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DDO. VICTOR MANUEL QUINTERO SANTANA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que, la parte demandante, de manera oportuna, allega escrito a fin de subsanar la demanda, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, ajustándolo a la ley, de conformidad con lo establecido en la parte final del primer inciso del Artículo 430 del Código General del Proceso, toda vez que se está reclamando el pago de intereses de plazo y de mora, por la misma periodicidad.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor VICTOR MANUEL QUINTERO SANTANA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 6063742965810870, la suma de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1'035.295.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$94.795.00.) por

concepto de intereses de plazo causados entre el 24 de diciembre de 2019 al 14 de julio de 2020, más la suma de CIENTO CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$105.160.00.) por otros conceptos; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 4546000002227554, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2'484.640.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$260.930.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de diciembre de 2019 al 14 de julio de 2020, más la suma de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$47.850.00.) por otros conceptos; 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 5471290001632930, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$2'448.408.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTISEIS PESOS (\$250.026.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de diciembre de 2019 al 14 de julio de 2020, más la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$109.760.00.) por otros conceptos; 4) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 1355009358, la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$29'875.523.20.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$3'870.276.91.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 2 de diciembre de 2019 al 12 de junio de 2020, más la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$463.089.95.) por otros conceptos; y, 5) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 317410007921, la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$29'840.830.30.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y

NUEVE CENTAVOS (\$3'480.688.59.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 10 de diciembre de 2019 al 14 de julio de 2020, más la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$406.378.88.) por otros conceptos.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VICTOR MANUEL QUINTERO SANTANA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d3c48e86f59db8a151eb1662a6b176fb36690b54e866
64fd78f8c6e1e388f38**

Documento generado en 14/10/2020 08:22:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0390
DTE. RENTABIEN S.A.S.
DDO. ANA ISABEL SAUREZ MARTINEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que, la parte demandante, de manera oportuna, allega escrito a fin de subsanar la demanda, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra la señora ANA ISABEL SAUREZ MARTINEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ANA ISABEL SAUREZ MARTINEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a2f51312620a9d8fbb16e73b41992a29a83796616beee439e1
c66d06275f90a**

Documento generado en 14/10/2020 08:22:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0393

DTE. JAIRO JOSE ORTEGA ALVAREZ

DDO. ALEXANDER CARRILLO RAMIREZ

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida mediante auto del 18 de septiembre de 2020, toda vez que ni de los hechos ni de las pretensiones se desprende con claridad y precisión la fecha a partir de la cual solicita la condena de los intereses de plazo y moratorios, así como la fecha hasta la cual depreca los primeros, en la que la parte demandante, de manera oportuna, presenta sendo escrito a fin de subsanar la demanda.

Revisada la demanda y su escrito de subsanación, se tiene como el demandante transcribe de manera idéntica las pretensiones plasmadas en la demanda inadmitida.

Respecto de este requisito, el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra "Código General del Proceso - Parte General", indica:

"...debe indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formules de manera conjunta, sistemática..."

Más adelante indica:

"Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una

relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones...”

Entonces, como se puede observar, los hechos deben resultar totalmente claros, de tal manera que no sea necesario hacer un análisis a través de apreciaciones subjetivas o de interpretaciones para lograr entender los mismos.

Acompasado lo anterior con la realidad expedienta, se tiene como el extremo activo, en el escrito de subsanación transcribe de manera idéntica lo plasmado en las pretensiones de la demanda, sin que hubiese aclarado la falencia señalada en el auto del 18 de septiembre de 2020.

Por lo anterior y ante la no aclaración de los hechos de la demanda, se ha de tener por no subsanada la misma y como consecuencia de ello, conforme lo prevé el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar y devolver al demandante, junto sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c4a9285b40bc4b024f229253591ec02ae220c5313e8a3af432
ed456984a2168**

Documento generado en 14/10/2020 08:22:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0404
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. MONICA MARIA FONSECA VIGOYA

Mediante escrito que antecede, la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, quien se enuncia como apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la sociedad demandante actúa a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, que es IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., quien presentó la demanda a través del Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, es decir, la petente no hace parte del presente proceso, ni como parte, ni como apoderada judicial de aquellas, por ende, el Despacho no accede a tal pedimento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**40724b794a7fc7fefbeefa6260492ca2a5c107a40a5b8f3a18956
695004dcca5**

Documento generado en 14/10/2020 08:22:36 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0407

DTE. JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ

DDO. LUZ MARINA CARRERO GARCIA Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por los señores LUZ MARINA CARRERO GARCIA y CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA, como empleados de la Rama Judicial, limitando la medida a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$38'100.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf54e5cc4cab479e6e1c009d23f932583270e2ff3f2171f7130e2e01df0863f0

Documento generado en 14/10/2020 08:22:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0407
DTE. JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ
DDO. LUZ MARINA CARRERO GARCIA Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por el señor JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ, contra los señores LUZ MARINA CARRERO GARCIA y CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la admisibilidad de la misma.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que con auto del 18 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda toda vez que en el poder no se acreditó, que simultáneamente, con la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a los demandados.

Dentro del término pertinente, el extremo activo allega escrito solicitando el decreto y práctica de senda medida cautelar, pues, pese a haberla enunciado en el escrito genitor, la misma no había sido propuesta y ello conlleva a su inadmisibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LUZ MARINA CARRERO GARCIA y CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA, dentro de

los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2110245342, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 10 de agosto de 2013 al 30 de enero de 2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 1° de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2112467274, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 21 de agosto de 2013 al 30 de enero de 2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 1° de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2115389908, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 23 de septiembre de 2014 al 30 de enero de 2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 1° de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 4) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2118738643, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5'500.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 1° de noviembre de 2016 al 30 de enero de 2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 1° de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 5) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2112807668, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 10 de mayo de 2019 al 30 de mayo de 2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 1° de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores LUZ MARINA CARRERO GARCIA y CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**60de3ff34193d4531408dbfd65621be49a92b046e92c2
30386d85c81ab0cf172**

Documento generado en 14/10/2020 08:22:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL SUMARIO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0427
DTE. ALVARO PARADA
DDO. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor ALVARO PARADA, contra el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la admisibilidad de la misma.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que con auto del 18 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial; tampoco se acreditó, que simultáneamente, con la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos al demandado y, finalmente, no se demostró que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo prevé el Numeral 7° del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Dentro del término pertinente, el extremo activo allega escrito solicitando el decreto y práctica de senda medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-37557 y, así poder obviar el aludido requisito de procedibilidad.

No obstante lo anterior, no resulta de recibo del Despacho la solicitud de las medidas cautelares deprecadas, toda vez que las mismas no resultan procedentes para este tipo de acciones, puesto que no son las enlistadas en el Artículo 590 del Código General del Proceso, siendo ello necesario para así poderse decretar y así, eludir el requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable aplicar la exención de agotar la etapa de conciliación extrajudicial, por lo que se debió aportar la correspondiente certificación de su celebración

y como no lo hizo oportunamente, esta sede judicial, dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ha por tener como no subsanada la demanda y por ende, se ha de rechazar la demanda, ordenando devolverla junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**016209855ea0d38eaa60ea89effaa07d2c0a32dc6afa1e00faca2
829ffbceec7**

Documento generado en 14/10/2020 08:21:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0470

DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DDO. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ BARRAGAN Y OTRO

La sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda de efectividad de garantía real contra los señores BAUDILIO ARTEAGA ORTIZ y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ BARRAGAN.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demostró que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aae00527cfa317d6cbdb8d6eb1ff047aa83a724de74bc1d6381f
63e20382db2e**

Documento generado en 14/10/2020 08:22:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0471
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA

La sociedad BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en los incisos segundo y tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y además, no se demostró que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14ef81f51f69abc5c2e7a7d4b4c6a689377b07450b297d1fbf40
47b13f8f2dbb**

Documento generado en 14/10/2020 08:22:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0472
DTE. CINDY YURLEY CARRERO SILVA
DDO. CARLOS SAUL CORREDOR Y OTRO

La señora CINDY YURLEY CARRERO SILVA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores CARLOS SAUL CORREDOR y RAMON ALONSO SALAZAR.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

Aunado a lo anterior, se observa que el demandado solicita el decreto de senda medida cautelar, la cual, para poderse acceder, se debe prestar caución por el 20% de las pretensiones, conforme lo dispone el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso.

Por tal razón, previo a pronunciarse respecto de la admisión, el Despacho ordena que se preste caución asegurando la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$19'807.524.00.), concediéndole al demandante, para tal fin, el término de cinco (5) días, so pena de rechazarse la demanda.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVIO a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se ordena prestar caución asegurando la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$19'807.524.00.).

TERCERO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas y preste la caución.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba4e8ff120a23ed77049625f7f8adf787a5978a8c21b64d5489e
e96eeb59919d**

Documento generado en 14/10/2020 08:22:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0473
DTE. BANCOOMEVA S.A.
DDO. JHON JAIRO JAIMES CUEVAS

La sociedad BANCOOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JHON JAIRO JAIMES CUEVAS.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y además el demandado tiene como domicilio el Barrio La Libertad, de esta ciudad, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que realice el respectivo reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Libertad.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que realice el respectivo reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Libertad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d74f72596918b0fc4f7c83a4fbb44541121a1c86ac4bdf2c8d34
309b080743aa**

Documento generado en 14/10/2020 08:22:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0474

DTE. JANET DEL ROSARIO VILLAMIL VILLAMIL

DDO. CLAUDIO VALDERRAMA HERNANDEZ

La señora JANET DEL ROSARIO VILLAMIL VILLAMIL, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor CLAUDIO VALDERRAMA HERNANDEZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARTHA NANCY ROMERO GARCIA, como apoderada judicial de la parte

demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c3309f2e5dfa0aa23a43700be466dcb87635ec302f7e3ccfc4d
4c09cab0e4c**

Documento generado en 14/10/2020 08:22:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0477
DTE. EDGAR JAVIER VALBUENA ORTEGA
DDO. RUBEN RINCON RAMIREZ

El señor EDGAR JAVIER VALBUENA ORTEGA, a través de apoderado judicial, impetra demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor RUBEN RINCON RAMIREZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el Inciso Cuarto del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en la medida que no se demostró haber remitido copia de ésta al demandado, simultáneamente a su presentación.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1ee06c3d18ca54daa62f0a3f8d2605819037b532c6bc
48d3e6f8b0056976b51**

Documento generado en 14/10/2020 08:22:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0478
DTE. BANCO PICHINCHA S.A.
DDO. MARIA LUISA PEREZ ORTEGA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora MARIA LUISA PEREZ ORTEGA, como empleada de la Alcaldía de Cúcuta – Secretaría de Educación, limitando la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$29'300.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
4b2adb2ee96efed5c1650d97c0f427889a23052a5789d
fa867d0f5ab2fc16a4a

Documento generado en 14/10/2020 08:22:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0478
DTE. BANCO PICHINCHA S.A.
DDO. MARIA LUISA PEREZ ORTEGA

La sociedad BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora MARIA LUISA PEREZ ORTEGA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARIA LUISA PEREZ ORTEGA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 3038019, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$15'169.997.82.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA LUISA PEREZ ORTEGA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b39aeae6277685a31dae5282ac6878823517b2e37a66869bf92
02a85832fb42a**

Documento generado en 14/10/2020 08:22:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0479
DTE. BBVA COLOMBIA S.A.
DDO. ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ AGUDELO

La sociedad BBVA COLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ AGUDELO.

Revisada la demanda, el Despacho observa que el memorial poder se otorgó para demandar al señor JHON FRANKI GUILLEN PINZON y la demanda se dirigió contra la señora ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ AGUDELO.

Resulta cierto que la señora RODRIGUEZ AGUDELO es la actual propietaria del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, empero, el memorial poder fue otorgado para presentar demanda ejecutiva y el contra del señor JHON FRANKI GUILLEN PINZON.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e0c46c06ef0988fdf0c1126f77a8a84d09214f27d30c36c2ac8
13d77bfc7794**

Documento generado en 14/10/2020 08:23:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0480
DTE. BAYPORT COLOMBIA S.A.
DDO. OBDULIO GUARIN ALBA

La sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor OBDULIO GUARIN ALBA.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demuestra que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba3c3e04b84d800d873dedc36740b86754ebc67ddb0f259677a
206d3fba462db**

Documento generado en 14/10/2020 08:23:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0482
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. KENNY SILLEY RODRIGUEZ COBOS Y OTRO

La sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda de restitución de inmueble arrendado contra los señores EDISON TAMAYO ECHAVARRIA y KENNY SILLEY RODRIGUEZ COBOS.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demuestra que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma, además, tampoco cumple el requisito vertido en el Inciso Cuarto del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en la medida que no se demostró haber remitido copia de ésta al demandado, simultáneamente a su presentación.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ca79f0798b39c1bda19d2eee74f66b6b16c8097343bf
0b768d3e7711adc1dc0**

Documento generado en 14/10/2020 08:23:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0483
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. MARIBEL RINCON PINEDA

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora MARIBEL RINCON PINEDA.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que en las pretensiones c) y c) se están reclamando el pago de la cuota causada el 25 de mayo de 2020, una por un valor de CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$126.792.00.) y otra por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$555.555.00.), es decir, se pretende el pago de dos valores distintos por la misma cuota.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**155283d9d3178830b803fd7e91248dfb1b5111010f6d5ef5856
beb51afdd9ba5**

Documento generado en 14/10/2020 08:23:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**